

M. L. Sepúlveda

INFORME MENSUAL

MAYO 1985



Arzobispado de Santiago Vicaría de la Solidaridad

INDICE

I. PRESENTACION	3
II. ESTADISTICA GENERAL	5
III. ANALISIS	9
IV. PRORROGA DEL ESTADO DE SITIO	17
V. ACUERDO DEL COMITE PERMANENTE DEL EPISCOPADO RELATIVO AL ARTICULO 24 TRANSITORIO	19
VI. EL PODER JUDICIAL Y EL EXILIO	23
VII. EL PODER JUDICIAL Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	25
VIII. MEDIDAS QUE AGRAVAN LA RELEGACION Y ACCION DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA	31
IX. PROCESO A DIRIGENTES SINDICALES	35

I. PRESENTACION.

En el mes de mayo resaltan los siguientes hechos relevantes:

- prórroga del estado de sitio, que rige el país junto con otros dos regímenes de excepción jurídica;
- pronunciamiento de los Obispos de la Iglesia en que piden renunciar a la aplicación del artículo 24 transitorio;
- resoluciones importantes de los tribunales de justicia en lo que dice relación con la seguridad de las personas, a partir de los graves acontecimientos que se suceden desde marzo;
- persistencia de la negativa de los Tribunales de Justicia a pronunciarse sobre las medidas de exilio dispuestas por el gobierno en virtud de los regímenes de excepción jurídica.

II. ESTADISTICA GENERAL.

(AL 31 DE MAYO DE 1985)

1. ARRESTOS

1.1. Arrestos en Santiago:

Arrestos individuales	24
Arrestos practicados en manifestaciones colectivas	77
Total de arrestos en Santiago	101

1.2. Arrestos en provincias:

Arrestos individuales:	
Arica	2
Iquique	8
Antofagasta	4
Copiapó (El Salvador)	2
La Serena	5
Valparaíso	7
Chillán	1
Concepción	1
Valdivia	1
Total	31

Arrestos practicados en manifestaciones colectivas:	
Antofagasta	4
Concepción	25
Total	29

Total arrestos en provincias

1.3. Total de arrestos en el país

1.4. Total de arrestos practicados en el curso del año:

	Individuales	Colectivos	Total
En Santiago	197	604	801
Provincias	394	58	452
TOTAL	591	662	1.253

1.5. Arrestos practicados en el mismo período de los últimos tres años

	Individuales	Colectivos	Total
Enero-mayo 1983	237	1.130	1.367
Enero-mayo 1984	437	963	1.400
Enero-mayo 1985	591	662	1.253

1.6. Detenidos en el país que han sido puestos a disposición de un Tribunal acusados por autoridad judicial de delitos de carácter terroristas.

	Nº detenidos	Procesados	Acusados de delitos de carácter terrorista. Encargados reos(*)
En el mes.	161	13	5
En el curso del año	1.253	84	17

(*) En estos casos se incluyen aquellos encargados reos por las disposiciones de la Ley 18.314 (Ley Antiterrorista).

1.7. Arrestos por Estado de Sitio

	Santiago	Provincias	Total
1.7.1. Decretados en el mes.	—	—	—
1.7.2. Acumulados en el transcurso del año 1985	9	10	19
1.7.3. Decretados en el período del 7 de noviembre al 31 de diciembre del año 1984			424
1.7.4. Total de arrestos por Estado de Sitio decretados desde el 7 de noviembre de 1984 al mes de mayo de 1985			443

2. AMEDRENTAMIENTOS (En Santiago)

2.1. Casos denunciados en el mes	35
2.2. Casos denunciados en el año	177

3. APREMIOS ILEGITIMOS (En Santiago)(*)

3.1. Casos denunciados en el mes	3
3.2. Casos denunciados en el año	25

(*) Se refiere sólo a denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales.

4. VIOLENCIAS INNECESARIAS (En Santiago)(*)

	Ocurridas en el mes	Ocurridas en el curso del año
Con resultado de muerte.	—	4
Con resultado de lesiones (incluye homicidios frustrados).	16	69
Con resultado de daños en bienes materiales.	1	3
TOTAL	17	76

(*) Incluye denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales y denuncias que constan fehacientemente a la Vicaría de la Solidaridad.

5. MUERTES VIOLENTAS(*)

	Ocurridas en el mes			Ocurridas en el curso del año		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
Muertes informadas en enfrentamiento	—	—	—	4	2	6
Muerte producto de violencias innecesarias(**)	—	—	—	4	1	5
Otras muertes	5	1	6	8	4	12
TOTAL	5	1	6	16	7	23

(*) Incluye situaciones registradas en la Vicaría de la Solidaridad e información de prensa.

(**) Considera las situaciones con resultado de muerte consignadas en el punto 4.; violencias innecesarias en Santiago.

6. DETENIDOS DESAPARECIDOS

Santiago	Provincias	Total
205	458	663

7. RELEGACIONES ADMINISTRATIVAS (En el país)

7.1. Decretadas en el mes	8
7.2. Decretadas en el curso del año	64

8. PRISIONEROS POLITICOS EN CARCEL

	Santiago	Provincias	Total
Procesados	123	124	247
Condenados	25	11	36
TOTAL	148	135	283

III. ANALISIS.

1. UNA VEZ MAS SE PRORROGO EL ESTADO DE SITIO

La vigencia de los regímenes de excepción jurídica afecta de modo relevante el estado de los derechos humanos, ya que el conjunto de facultades que por efecto de su declaración se entrega a la autoridad administrativa está referida a los derechos esenciales del hombre.

Los estados de excepción jurídica pueden justificarse cuando se refieren directamente a situaciones excepcionales, en las cuales encuentran su fundamento y para las cuales han sido, precisamente, previstos por la legislación.

Sin embargo, en la situación institucional que rige al país, los estados de excepción se han transformado en un instrumento jurídico de manejo tan solo de la autoridad política que concentra el poder ejecutivo y legislativo, lo que permite su implantación y prórroga sin que requiera de la discusión participativa acerca de la existencia real de las circunstancias que contempla la ley para su entrada en vigor. A ello se agrega la falta de control judicial, derivada de las nuevas normas introducidas por la Constitución de 1980, que limita drásticamente la intervención de los Tribunales de Justicia frente a las medidas aplicadas en virtud de los regímenes de excepción.

La reciente declaración de prórroga del estado de sitio, siguiendo la conducta habitual del gobierno en estos casos, no entrega mayores fundamentos acerca de las circunstancias de hecho que llevaron a la autoridad administrativa a disponerla. Una autoridad de gobierno ha explicado que mediante ella se persiguen objetivos políticos, lo que constituye una desnaturalización de los estados de excepción jurídica, que de esta forma pasan a ser un instrumento de la acción política del poder administrativo.

Como tantas veces se ha informado, al estado de sitio se agregan los de emergencia y de peligro de perturbación de la paz interior, todo lo cual deja en precaria situación el derecho a la libertad personal, a la libertad de locomoción, de vivir en el país, de reunión, de información y de opinión, de asociación y de sindicación y de inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones.

Lo expuesto permite aseverar que la plena vigencia de los derechos humanos esenciales no constituye una prioridad en la línea de acción del régimen.

2. LA IGLESIA CATOLICA HA MANIFESTADO SU PREOCUPACION ACERCA DE LA VIGENCIA Y APLICACION DEL ARTICULO 24 TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION DE 1980

Directamente relacionado con lo que se ha expresado acerca de los regímenes de excepción jurídica, se encuentra el acuerdo del Comité Permanente del Episcopado Nacional que ha manifestado que el artículo 24 transitorio "es la causa principal de los abusos o arbitrariedades que se cometen o que se sospechan".

El acuerdo de las autoridades eclesiásticas pone el acento en la circunstancia que si se renunciara a su aplicación "crecerían el respeto y la confianza en la ley y en los Tribunales de Justicia". Ello, por cuanto esta disposición constituye un medio anormal de ejercer el poder en el país, nunca antes contemplado en la legislación chilena, y que ha sido utilizado en forma ininterrumpida por la autoridad administrativa desde el 11 de marzo de 1981, momento en que entró en vigencia dicha Constitución Política.

La exclusión de toda acción judicial que prescribe el artículo 24 transitorio, atenta contra la esencia de la estructura jurídica de la sociedad organizada y civilizada, y constituye un borrón de los derechos humanos esenciales.

Los Obispos de Chile se han pronunciado respecto del artículo 24 transitorio por la naturaleza que su aplicación ha alcanzado, de lo cual existen testimonios fundados en esta Vicaría de la Solidaridad.

3. EL DERECHO A VIVIR EN LA PATRIA CONTINUA SOMETIDO A LA MERA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

La vigencia de los derechos esenciales de la persona humana en Chile, sigue constituyendo un acto de mera liberalidad administrativa, que concentra el poder ejecutivo y legislativo, y que ha dictado una legislación limitativa de la acción de control del poder judicial.

Una manifestación nítida de lo expresado lo constituye la situación que ha afectado a Pedro Avaria Yáñez, a quien se le prohibió el ingreso al país en el año 1981, en virtud del estado de emergencia, y luego en virtud del artículo 24 transitorio; sin embargo, en el año 1984 fue favorecido por una resolución que autorizó su ingreso al país, y luego fue objeto de otra resolución que dejó sin efecto la anterior y que, en definitiva, hizo subsistir la prohibición de ingreso al país. Todo ello, por actos de mera liberalidad de la autoridad administrativa, sin expresión de causas en particular.

Los Tribunales de Justicia rechazaron el recurso interpuesto en su favor, expresando que la medida dispuesta en razón del estado de emergencia, mantiene su vigor aún cuando dicho estado haya terminado, norma que constituye desviación flagrante de la naturaleza del estado de emergencia. El tribunal se excusó de analizar los fundamentos de hecho de la prohibición, por no ser "procedente" de acuerdo con las normas constitucionales vigentes sobre la materia, y, declaró que ningún efecto tiene la circunstancia que la autoridad administrativa haya posteriormente autorizado el ingreso de Pedro Avaria, por cuanto después esa misma autoridad dejó sin efecto la autorización.

La sentencia, confirmada por la Corte Suprema, es una muestra palpable de la indefensión de las personas en las actuales circunstancias, y del hecho que la vigencia de los derechos esenciales se encuentra sujeta a la mera voluntad de la autoridad que ejerce el poder.

4. PERSONAS RELEGADAS HAN SIDO SOMETIDAS A MAYORES RESTRICCIONES QUE LAS AUTORIZADAS POR LA NORMATIVA VIGENTE

En numerosas oportunidades se ha expuesto que quienes han debido sufrir la medida administrativa de relegación, han sido sometidos, por parte de autoridades policiales locales, a mayores restricciones que aquellas que contempla la legislación vigente. La principal de ellas, ha sido la de presentación regular y reiterada, varias veces al día, ante la autoridad policial del lugar, imposibilitándole efectuar toda otra actividad, como la laboral, que tan necesaria resulta para la subsistencia del relegado y de su familia.

En diversos casos denunciados a los Tribunales de Justicia y reclamada su intervención, se han dictado sentencias que han dejado establecida la ilegalidad y arbitrariedad de tal tipo de medidas que agravan la situación de los relegados, y, además, han dispuesto su subsanamiento en resguardo de los derechos de las personas afectadas.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, conociendo del recurso de amparo presentado por el relegado Nelson Paz Campos, a quien se le obligaba a registrarse cuatro veces al día en el Retén de Carabineros del lugar, incluso en horas de la noche, estableció que este tipo de control no está comprendido dentro de la sanción administrativa decretada en su contra, y que, para los efectos de control de la medida, basta su concurrencia a la unidad policial solamente una vez al día.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt constituye un hecho relevante, más aún cuando estableció, además, que la improcedencia de recursos contra las medidas dispuestas por el artículo 24 transitorio, sólo se refiere a recursos administrativos, pero no jurisdiccionales.

5. FUNCIONARIOS DE CARABINEROS HAN EJECUTADO UNA PARTE IMPORTANTE DE LOS ARRESTOS EN ACTOS DE REPRESION A LA DISIDENCIA

Del total de 101 arrestos denunciados en Santiago en el mes de mayo, 94 fueron practicados por Carabineros, y en provincias, del total de 60 arrestos, a Carabineros le correspondió participar en 48.

Una parte muy importante de estos arrestos tiene una relevancia mayor que su posible vinculación con la mantención del orden público, el que podría verse alterado con la realización de manifestaciones colectivas, que pudieren, eventualmente, justificar por parte de la autoridad administrativa impartir órdenes a fin de que Carabineros actúe en la disolución de tales actos, que pudieren terminar con personas detenidas.

Son muchos los casos de represión de naturaleza puramente política en que Carabineros ha actuado, asumiendo funciones que no se han encontrado jamás en el desempeño de sus actividades.

Así por ejemplo, se denunciaron los casos de varias personas a quienes Carabineros acusó de repartir panfletos de contenido político u otro, como asimismo, de personas arrestadas por haber pintado consignas de naturaleza política en muros de la ciudad. La actuación de Carabineros en estos casos ha consistido en recluir a los detenidos en sus cuarteles y someterlos a exhaustivos interrogatorios de naturaleza política, denunciándose en algunos casos, el empleo de apremios ilegítimos con el fin de arrancar mayores antecedentes a los detenidos.

6. LOS ARRESTOS PRACTICADOS POR LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SON ARBITRARIOS

La regla general es que los arrestados por razones de persecución política, recobren su libertad al cabo del vencimiento del período que dispone la autoridad administrativa para mantener tal situación sin la formulación de cargos contra la víctima; también puede ocurrir que el arrestado sea víctima de otra medida administrativa decretada en virtud de los regímenes de emergencia, sin necesidad de formulación de cargos, como lo son la relegación y la expulsión del territorio nacional.

Sin embargo, puede ocurrir asimismo que el arrestado sea finalmente acusado ante algún tribunal de justicia de la presunta comisión de un delito (regularmente un delito contemplado en la Ley de Seguridad del Estado, Ley de Control de Armas o Ley Antiterrorista). Así ha ocurrido en 166 casos conocidos por la Vicaría de la Solidaridad en el curso del año, de los cuales 84 fueron encargados reos por los tribunales ante los cuales se les acusó, mientras se dispuso la libertad incondicional por falta de mérito de los otros 82. Es decir, el total de personas respecto de las cuales los Tribunales de Justicia han estimado la existencia de presunciones suficientes para someterlas a proceso, ha alcanzado sólo al 6,70 por ciento del total de personas que han sido detenidas por la autoridad administrativa en el curso del año.

La arbitrariedad de semejantes actuaciones se reflejan claramente en la situación de Oscar Lagos Rojas, quien fue detenido en la ciudad de Iquique y respecto del cual el Intendente Regional, en conferencia de prensa, informó que estaba "confeso" de haber colocado una bomba en una dependencia de la Central Nacional de Informaciones de esa ciudad, dos días antes de su arresto. Acusado por el Intendente Regional ante los tribunales militares de infracción a la Ley de Control de Armas, configurada por la presunta tenencia de explosivos, el Fiscal Militar dispuso su libertad por falta de méritos para procesarlo; ante semejante resolución, el Intendente Regional lo acusó de infringir la Ley de Seguridad del Estado y la Ley Antiterrorista, ante la Corte de Apelaciones de Iquique: el tribunal dispuso su libertad por falta de méritos en lo relativo a la acusación respecto de la Ley Antiterrorista, y dispuso su libertad bajo fianza en calidad de inculcado en lo relativo a la Ley de Seguridad del Estado.

Los principales y graves cargos formulados por la autoridad regional, colocar artefactos explosivos, fueron desechados por los Tribunales de Justicia, sin que la dicha autoridad hubiese rectificado públicamente lo aseverado con anterioridad en el sentido de que el detenido se encontraba "confeso". En todo caso, la actuación de la autoridad regional, que constituye un medio de presión al dar por establecido un hecho no determi-

nado por los Tribunales de Justicia, ha de haber constituido, finalmente, un elemento de peso para que el tribunal competente lo declare inculpado, aunque los fundamentos de hecho del mismo no guarden relación con la acusación formulada.

7. LOS DIRIGENTES SINDICALES HAN SIDO VICTIMAS DE LA REPRESION

Numerosos hechos han afectado a dirigentes sindicales, lesionando y perturbando no solamente sus derechos sindicales, sino, esencialmente, sus derechos como persona. Así es como se han adoptado medidas contra la Confederación Nacional de Sindicatos de la Construcción en el pasado mes de abril, iniciándose un proceso por presunta infracción a la Ley de Seguridad del Estado contra sus dirigentes. Este proceso ha dado lugar a diversas irregularidades que afectan a esa organización y otros dirigentes sindicales: así, por ejemplo, el gobierno fundamenta su acusación en diversos documentos de esa organización, los que ha acompañado al proceso; sin embargo, en el recurso de amparo que se presentó en favor de ellos al momento de la detención y a raíz del allanamiento del local de su organización, Carabineros, Investigaciones y la CNI, negaron haber participado en tal acción, de la cual se sustrajeron, precisamente, los documentos que posteriormente se entregaron al tribunal como elementos inculpatórios. Mientras los procesados se encontraban en libertad provisional decretada por el ministro sumariante, éste citó al presidente de la Coordinadora Nacional Sindical, Manuel Bustos, en calidad de testigo, y dispuso su arresto, en condición de incomunicado, sin existir ningún mérito para ello. Esta situación fue subsanada con prontitud por una sala de la Corte de Apelaciones, que acogió un recurso de amparo en favor del detenido y dispuso su inmediata libertad.

La actuación del ministro sumariante del proceso contra los dirigentes de la Confederación Nacional de Sindicatos de la Construcción, ha dejado en evidencia la parcial acción de un miembro de la judicatura, y su ánimo de persecución de determinadas personas.

Dos dirigentes del Sindicato N° 6 de la Corporación del Cobre, División El Salvador, fueron detenidos por resolución de la autoridad administrativa; uno de ellos fue dejado en libertad a las pocas horas, en tanto el otro, el presidente del sindicato, fue acusado, cuatro días después del arresto, de infringir la Ley de Seguridad del Estado, acusación que fue enteramente desechada por la Corte de Apelaciones respectiva que dispuso su libertad incondicional por falta de méritos para someterlo a proceso.

8. PERSONAS REGRESADAS DEL EXILIO HAN SIDO ARRESTADAS

Como ha ocurrido en otras oportunidades, se han denunciado nuevas situaciones represivas que han afectado a personas que han regresado del exilio, después de haber autorización del gobierno para tal efecto.

Así ocurrió con Lifonso Calderón Toro, quien fuera arrestado por funcionarios de Investigaciones, y acusado públicamente de haber sido detenido portando armas de fuego y literatura marxista, como también de pertenecer a grupos de combate del Partido Socialista, como igualmente de haberse encontrado armamento en su hogar al ser allanado éste. Toda esta información es contradictoria con la expresada por el padre del afectado, quien se encontraba en la casa al momento del allanamiento y sostiene que en el hogar no se hallaron armas.

El afectado ha sido encargado reo por un tribunal militar, a disposición del cual fue puesto siete días después de haber sido detenido.

9. SE HA NEGADO UN ARRESTO EVIDENTE ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

La sucesión de arrestos-secuestros en el curso del año 1985, ha llevado a poner el acento en la prontitud de la acción de la justicia y en la debida cooperación que las autoridades requeridas deben prestar a los Tribunales, con el fin de determinar con precisión la naturaleza exacta de la privación de libertad que afecta a la víctima.

Uno de los elementos principales para impedir la continuación de estos hechos, lo constituye la veracidad de la información acerca de la existencia de un arresto por parte de algún organismo oficial. Lamentablemente, los hechos han llevado a demostrar que, en ocasiones, las autoridades niegan arrestos respecto de los cuales existen claras evidencias. Así, por ejemplo, en el mes de mayo fue arrestado y recluido en el Cuartel Central del Servicio de Investigaciones, el obrero Jorge Olivares, permaneciendo en dicho recinto, a lo menos, trece horas. Sin embargo, el Servicio de Investigaciones informó a la Corte de Apelaciones, con motivo de la tramitación de recurso de amparo, que Jorge Olivares no había sido arrestado por ese organismo.

10. SE HAN REITERADO SECUESTROS CON GRAVES CARACTERISTICAS

Uno de los elementos novedosos lo ha constituido la sucesión de secuestros denunciados en el año. Este mes, se denunciaron dos casos graves de esta naturaleza, ocurridos en Arica: el de Miguel Angel Alfaro, secuestrado inmediatamente después de ser dejado en libertad por carabineros que lo arrestaron, y, el de Rosa Pineda Salinas, secuestrada en la vía pública en horas del día.

Ambos sufrieron la aplicación de torturas, que en el caso de Rosa Pineda le ocasionaron un aborto de su embarazo de tres meses, y fueron objeto de amenazas de tipo político.

11. UNA VEZ MAS UN DIRIGENTE MAPUCHE HA SIDO VICTIMA DE LA REPRESION

Un grupo importante de dirigentes de organizaciones del pueblo mapuche ha sido objeto de arrestos, violencias innecesarias y relegaciones en los últimos meses. En el mes de mayo, carabineros arrestaron a Rosamel Millañanco Treñananco, el que seis días más tarde fue relegado, todo ello en virtud del artículo 24 transitorio.

12. PARTE IMPORTANTE DE LOS ARRESTOS COLECTIVOS SE ENCUENTRA VINCULADO A MANIFESTACIONES PACIFICAS Y LEGITIMAS EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El 1º de mayo se detuvo a personas que participaron en una romería efectuada a las sepulturas de las tres personas asesinadas en marzo pasado. El día 14 se detuvo a personas que concurren a manifestar su adhesión y apoyo a los familiares de quienes han sido asesinados los últimos meses y que realizaban un ayuno en una parroquia. El mismo día, fueron arrestados estudiantes de enseñanza media que pretendían entregar en el Ministerio de Educación un petitorio reclamando el esclarecimiento del asesinato del profesor Manuel Guerrero. El 24 de mayo, fueron arrestados estudiantes universitarios que realizaban un ayuno en un recinto académico solicitando el esclarecimiento del desaparecimiento de una estudiante universitaria.

13. HAN AUMENTADO PROGRESIVAMENTE LOS ACTOS DE AMEDRENTAMIENTO

En lo que ha transcurrido del año 1985, las denuncias por amedrentamientos en Santiago alcanzan a 177, mientras que en el mismo período del año 1984 llegaban a 129, y el año 1983, a 45.

Se ha observado que estos actos de amedrentamiento se encuentran indudablemente vinculados a medidas de represión, y, en ocasiones, se ha detectado la vinculación de organismos oficiales. Así es como en el presente mes de mayo, se denunció el caso de María Patricia Huidobro Zañartu, quien junto a familiares suyos fue objeto de semejantes actos después de haber estado arrestada por Carabineros, en los que se usaron antecedentes obtenidos por ese organismo durante el arresto. Igualmente, la situación enfrentaron miembros del Sindicato de Trabajadores de la Construcción e Ingeniería

Técnica y Administrativa, cuya sede fue allanada por civiles disfrazados inmediatamente después que funcionarios de Carabineros les dieron la entrada al recinto.

Los actos de amedrentamiento dirigidos a los abogados de los familiares de quienes fueron asesinados a fines de marzo pasado, no pueden sino encontrarse vinculados en su autoría a los mismos que participaron en esos crímenes.

14. LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA HAN REACCIONADO FRENTE A LOS GRAVES ATENTADOS Y AMENAZAS A LA VIDA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Los actos de amedrentamiento han significado, dado el anonimato en que se esconden sus autores, que los Tribunales de Justicia hayan desechado reiteradamente los recursos de protección y de amparo preventivos interpuestos.

Parte importante de los fundamentos de las denegatorias, lo constituía precisamente la circunstancia que el recurrente no individualizaba la persona o autoridad que habría efectuado el acto que perturbaba su derecho. Así se manifestó por ejemplo, en el caso del dirigente gremial Pedro Araya. Así lo fundamentó también la Corte de Apelaciones de Santiago en el recurso de protección en favor de la directiva de la AGECH. Sin embargo, precisamente a partir del momento que la Corte Suprema revocó la sentencia denegatoria del recurso de la AGECH, y lo acogió, ordenando protección policial, los Tribunales de Justicia han acogido otras varias acciones de esta naturaleza.

Las sentencias favorables en los casos de la directiva de la AGECH, de tres abogados de la Vicaría de la Solidaridad, de Carmen Hales Dib, y de Rosa Pineda Salinas, han recogido la inquietud pública ocasionada a partir de hechos graves ocurridos este año, de carácter criminal.

Es del caso, poner el acento en el fundamento contenido en algunas de las sentencias referidas, en cuanto establecen que el Estado a través de su organización o autoridades correspondientes debe resguardar la seguridad nacional, dando la adecuada protección a sus habitantes, a la familia, y a los organismos que conforme a la legislación pueden formarse.

15. SE HAN REPETIDO ACCIONES REPRESIVAS DIRIGIDAS CONTRA MIEMBROS DE LA IGLESIA

En el mes de mayo los sacerdotes Ricardo Wilkinson y Patricio Rojas, como asimismo la religiosa Carolina Meyer (Fundación Missio). Fueron objeto de actos de amedrentamiento.

Por otro lado, en este mes, fueron arrestados Jorge Carrasco Muñoz, Luis Reveco Valdés y Miguel Angel Alfaro, a los cuales se les interrogó acerca de las actividades de determinados religiosos.

16. CINCO FUNCIONARIOS DE CARABINEROS FUERON SOMETIDOS A PROCESO POR EL DELITO DE VIOLENCIAS INNECESARIAS EN LA PERSONA DE UN DETENIDO

Arnoldo Pilquimán, de 18 años de edad, fue sometido a intensas y graves violencias innecesarias por funcionarios de Carabineros, en un recinto policial. La gravedad de sus lesiones, que obligaron a su hospitalización y a una intervención quirúrgica, y la circunstancia de tratarse de una situación no vinculada a la represión política, permitieron el descubrimiento de los autores, su procesamiento por los tribunales militares y su baja de la institución policial.

17. SITUACIONES DE VIOLENCIA TERRORISTA CAUSARON CUATRO MUERTES

Tres mujeres y un hombre fallecieron en dos recintos municipales, como consecuencia de explosiones de artefactos explosivos, el mismo día y casi a la misma hora.

18. LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLICIAL CAUSARON DOS MUERTES

Dos personas fallecieron luego de ser arrestadas por Carabineros, mostrando sus cuerpos notorios signos de violencia. Así ocurrió con Pedro Rivera Barraza, quien estuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de Peñalolén. Y con José Randolph Segovia, quien estuvo detenido en la Segunda Comisaría de Carabineros de Concepción.

IV. PRORROGA DEL ESTADO DE SITIO

Mediante el decreto 571 de Interior, de fecha 2 de mayo de 1985, publicado en el Diario Oficial de fecha 6 del mismo mes, el gobierno militar prorrogó por segunda vez el estado de sitio implantado en el país en noviembre de 1984 y prorrogado anteriormente en febrero de 1985.

El artículo primero del citado decreto establece, que se prorroga a contar del 6 de mayo de 1985 la declaración de estado de sitio en todo el territorio nacional hasta el 4 de agosto de 1985.

El artículo segundo del decreto 571, dispone que, atendido lo dispuesto en el artículo anterior, se mantiene la vigencia de las medidas adoptadas por medio de los decretos supremos 1216 y 1217, ambos de 7 de noviembre de 1984, del Ministerio del Interior, referidos a limitaciones al derecho de reunión y al derecho de información.

La única consideración que en el mencionado decreto se hace para fundar la prórroga del estado de sitio, dice: "Considerando: la situación de conmoción interior existente".

El ministro secretario general de gobierno, explicó a la opinión pública este fundamento, señalando que "ha sido prorrogado para disminuir las facilidades para la concertación y la publicidad de los actos de terrorismo o de violencia, o de alteración del orden y la tranquilidad pública". El segundo argumento dado por el ministro para justificar esta medida, fue que "también se busca permitir que la ciudadanía, especialmente los sectores minoritarios, recapaciten sobre la necesidad de moderación del ejercicio de sus derechos, dándose tiempo de reflexión para comprobar que el entendimiento directo o indirecto con el Partido Comunista, que aparece mezclado en los actos terroristas, puede perjudicar el entendimiento nacional". La autoridad de gobierno citó como ejemplos de circunstancias de subversión, una reunión de personas ligadas con el Partido Socialista, y atentados con bombas a torres eléctricas.

Con relación al primer argumento del ministro secretario general de gobierno, el diario "La Segunda" de fecha 7 de mayo de 1985, comentó en su editorial respecto: "Una prensa limitada disminuye, efectivamente, la difusión de ciertos hechos, pero la ausencia de información, de orientación ciudadana y de reflexión de una sociedad libre acerca de su propia realidad —nada de lo cual puede ser confundido con la publicidad del terrorismo— resulta aún más peligrosa para la paz social".

En el mismo editorial, y comentando el segundo argumento dado por la autoridad para justificar la prórroga del estado de sitio, el diario "La Segunda" expresó: "El llamado a la meditación política que también se ha formulado no puede estimarse un fundamento legal para esta medida de excepción, por importante que sea en sí mismo, y con mayor motivo si se observan los dividendos que de ello obtiene el Partido Comunista y la opinión que al respecto crece en los gobiernos extranjeros".

El diario "El Mercurio" de Santiago, en una editorial de fecha 11 de mayo de 1985, comentó la prórroga del Estado de Sitio, señalando: "La referida prórroga, sin embargo, se produce en un momento particularmente delicado, si se atiende a las difíciles negociaciones de carácter financiero que realiza el país en el exterior. Aparentemente ese quehacer y la política interna no tendrían mayores puntos en común. Sin embargo, la realidad es que nuestro país se encuentra cercano a conseguir facilidades muy convenientes para el cumplimiento de sus compromisos financieros...". "La prórroga del estado de sitio —régimen de excepción cuya justificación no ha sido del todo comprendida en el exterior— ciertamente no favorecerá el desenvolvimiento de esas cruciales negociaciones".

Por último hay que hacer presente, que según el art. 41 de la Constitución Política, durante la vigencia del Estado de Sitio, el Presidente está facultado para ordenar el traslado de personas de un punto a otro del territorio nacional, para arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles, expulsarlas o impedir su ingreso al país. Puede también suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio del derecho de asociación y sindicación, e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

Durante el mes de mayo de 1985, rigen entonces, en todo el país, el estado de sitio, el estado de emergencia y el estado de peligro de perturbación de la paz interior.

V. ACUERDO DEL COMITE PERMANENTE DEL ESPISCOPADO RELATIVO AL ARTICULO 24 TRANSITORIO.

El Comité Permanente del Episcopado, reunido en sesión extraordinaria el 14 de mayo de 1985, adoptó diversos acuerdos, entre ellos, el siguiente: "MANIFESTAR UNA VEZ MAS QUE EL ARTICULO 24 TRANSITORIO ES LA CAUSA PRINCIPAL DE LOS ABUSOS Y ARBITRARIEDADES QUE SE COMETEN —O QUE SE SOSPECHAN— Y QUE, SI SE RENUNCIARA A SU APLICACION, CRECERIAN EL RESPETO Y LA CONFIANZA EN LA LEY Y EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA".

Por su parte, el Secretario General de la Conferencia Episcopal de Chile, Monseñor Sergio Contreras, refiriéndose a la posición de los Obispos en relación al Artículo 24 transitorio, señaló: "Este artículo creemos es responsable de alguna manera de muchos de los hechos que lamentamos, puesto que mediante este artículo se entregan atribuciones discrecionales al Supremo Gobierno, que permiten que ocurran acciones que, desgraciadamente, se asemejan mucho a hechos delictuales y que permite la confusión con verdaderos hechos delictuales"; "ocurren cosas impropias al amparo del artículo 24 y da margen también a que ocurran otras cosas que aparecen, aparentemente bajo el amparo del artículo 24 y que no tienen nada que ver con él y que la ciudadanía ni la justicia logran dilucidar claramente de que se trata"; "Nos parece que eliminando el artículo 24, la justicia tiene pleno vigor para dilucidar los problemas, que son realmente de acciones delictuales. No sería necesario este artículo, que deja un espacio de atribuciones que permiten la arbitrariedad, y que por lo mismo, se hace muy peligroso. En cambio, una transparencia judicial es muy importante" (Diario "El Mercurio" de 16.05.85).

Además, Monseñor Contreras explicó que la iglesia no se extralimita en sus funciones al plantear cosas como estas ya que "nosotros pensamos que tenemos atribuciones de carácter moral. Somos pastores y como pastores nos corresponde velar por toda la feligresía y muy particularmente por los valores morales que van rigiendo la conducta de los fieles y pensamos que la presencia del artículo 24 provoca, al menos indirectamente, un daño moral", y en relación a que el Gobierno argumenta que tal disposición se fundamenta en la lucha antiterrorista, precisó "efectivamente, creo que algún fundamento tiene. Que esté ahí nos es simplemente porque sí. Pero, pensamos que los resultados que ha obtenido, con los daños que ha producido, no guardan proporción. La lucha antiterrorista es posible organizarla dándole las atribuciones correspondientes a los tribunales normales y que los que cometan delitos sean juzgados" (Diario "El Mercurio" de 16.05.85).

Como se recordará, la Constitución Política del Estado y sus disposiciones transitorias, se encuentran en vigencia desde el 11 de marzo de 1981. En particular, la disposición 24a. transitoria consagra otro estado de excepción, aparte de los establecidos en las disposiciones permanentes de la Carta Fundamental, conocido como el de "peligro de perturbación de la paz interior", el cual lo declarará el Presidente de la República mediante Decreto Supremo, si durante el período de transición (11 de marzo de 1981 al 11 de marzo de 1989) "se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior". Por la declaración de dicho estado de excepción, el Presidente de la República tiene, por seis meses renovables, las siguientes facultades:

- a) Arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en

lugares que no sean cárceles. Si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más;

b) Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones;

c) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8º de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o contituyan un peligro para la paz interior, y

d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses.

Respecto de las medidas que se adopten en virtud de esta disposición, se prescribe que "no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso".

Pues bien, este estado de excepción se declaró por el Presidente de la República, en la misma fecha en que comenzó a regir la Constitución y las normas transitorias, esto es, el 11 de marzo de 1981, mediante decreto supremo N° 359, en el que se invoca que "... durante este último tiempo, el país ha sido testigo de una serie de acciones de carácter terrorista, tanto en contra de la vida como de los bienes de la ciudadanía...que, las investigaciones practicadas, han permitido detectar la existencia de planes encaminados a subvertir el orden público y a perturbar la paz interior" y "que corresponde al Supremo Gobierno adoptar las medidas conducentes a cautelar los derechos de la población y a garantizar su pleno ejercicio..."

El mencionado estado de excepción de la disposición transitoria se ha venido renovando ininterrumpidamente desde marzo de 1981, tornándolo en un "estado de excepción permanente", invocándose para cada una de las renovaciones los hechos indicados en el decreto supremo del 11 de marzo de 1981, situaciones que a su vez aludían a una época anterior al período de transición, lo que vulnera la misma disposición 24a. transitoria, por cuanto ésta habla de "si durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria (desde el 11 de marzo de 1981 al 11 de marzo de 1989) se produjeran..."; esto es, las situaciones que se aleguen para declarar el estado en cuestión, deberán ser aquellas surgidas precisamente durante el período de transición, y no antes o después de ese lapso de ocho años.

Durante la vigencia del estado de "peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República ha hecho uso de las facultades que por éste se le confieren, con gran profusión, en especial las de arrestar personas, la prórroga de los arrestos, la de permanencia obligada, conocida como de relegación y las prohibiciones de ingreso al país, las que se aplican a las personas sin expresarse los hechos o conductas cometidos por éstas o la vinculación con ellos, especialmente cuando para prorrogar un arresto por 15 días más, se fundamenta genéricamente un decreto en que se han producido "actos terroristas de graves consecuencias" sin darse mayores circunstancias de los mismos, lo que en definitiva encierra, al decir de los Obispos, la causa principal de los abusos y arbitrariedades que se cometen —o que se sospechan—.

Por último, debido a una interpretación extensiva por parte de la mayoría de los ministros y abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, relativa a la parte final del artículo 24, en lo que dice relación a "que las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso", los recursos judiciales de amparo interpuestos en contra de medidas del 24 transitorio, son rechazados atendido que, por esa interpretación, el recurso de amparo queda comprendido bajo la expresión "no serán susceptibles de recurso alguno". En contadas ocasiones un recurso de amparo ha sido acogido, como ocurrió en uno en que se declaró que las dependencias de la Central Nacional de Informaciones no eran lugares hábiles para mantener personas arrestadas, pronunciamiento que, por una ley dictada con posterioridad a ese fallo, en el sentido de que los arrestos practicados en virtud del artículo 24 transitorio podían llevarse a efecto en locales de ese organismo, vino a perder toda relevancia en lo jurídico.

El texto completo del Acuerdo de los Obispos es el siguiente:

"El Comité Permanente, reunido en sesión extraordinaria el martes 14 de mayo de 1985, tomó los siguientes acuerdos:

1. Agradecer al Santo Padre su generosa donación de US\$ 100.000.— para que "la

iglesia emprenda una obra de reconstrucción de tantos edificios de culto, de asistencia, de educación, etc., según un programa general que he podido examinar", de acuerdo con sus propias palabras. (Carta autógrafa del 18 de abril de 1985).

2. Agradecer una vez más al Santo Padre su mediación entre Chile y Argentina, que nos ha traído el inmenso beneficio de la paz y ha abierto una era de amistad y cooperación entre pueblos que nos llena de esperanza.

3. Convocar a todo el pueblo chileno a la Solemne Celebración Eucarística que presidirá el Cardenal Juan Francisco Fresno en la que participarán todos los Obispos de Chile, en el Templo Votivo de Maipú, el 16 de junio, a las 6 P.M., para dar gracias a Dios por la firma del Tratado de Paz entre Chile y Argentina.

4. Reconocer el sano patriotismo y el espíritu pacífico de ambos Gobiernos, que han confiado que la paz era posible a través del diálogo y han estado dispuestos en ceder algo para obtener lo más.

5. Hacer un llamado a los fieles de la Iglesia de Chile para que, imitando el ejemplo de humildad, de paciencia, de prudencia y de constancia, que nos ha dado el Santo Padre, trabajen incansablemente por la reconciliación y la paz entre los chilenos, "en la verdad, la justicia, la libertad y el amor" (Juan XXIII, En *Pacem in Terris*).

6. Expresar su inquietud por los crímenes políticos recientes y la impunidad en que muchos de ellos van quedando, lo que crea en el país un clima de inseguridad y de sospecha extremadamente dañino.

7. Expresar su esperanza de que la justicia —en la que el pueblo tiene confianza— logrará esclarecer pronto todos estos crímenes y sancionar a los culpables de acuerdo a la ley y la equidad.

8. Manifestar una vez más que el artículo 24 Transitorio es la causa principal de los abusos y arbitrariedades que se cometen —o que se sospechan— y que, si se renunciara a su aplicación, crecerían el respeto y la confianza en la ley y en los tribunales de justicia".

VI. EL PODER JUDICIAL Y EL EXILIO.

1. ANTECEDENTES

Pedro Avaria Yáñez, chileno, actualmente residente en Alemania Oriental, fue afectado por la medida de prohibición de ingreso al territorio nacional, dispuesta por el Ministerio del Interior, por decreto exento N° 1.248 de 14 de septiembre de 1981, fundado en la norma del artículo 41, N° 4 de la Constitución de 1980. (Estado de Emergencia).

Posteriormente, la misma autoridad administrativa dispuso su prohibición de ingreso al país, a través de la dictación de los decretos exentos N° 4.702, de 24 de julio de 1984, y N° 4.804, de 11 de septiembre de 1984, fundados ambos en el artículo 24 transitorio de la Constitución Política.

El 18 de diciembre de 1984, el Ministerio del Interior, por medio de la Resolución N° 8.396_{ra} de 18 diciembre de 1984, autorizó el ingreso al país de Pedro Avaria Yáñez; sin embargo, por Resolución N° 51, de 4 de enero de 1985, el mismo Ministerio del Interior dejó sin efecto la anterior resolución, subsistiendo en consecuencia la prohibición de ingreso al país.

Los hechos referidos motivaron que se interpusiera recurso de amparo en favor de Pedro Avaria Yáñez, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

2. SENTENCIA DE LAS CORTES DE APELACIONES Y SUPREMA

La corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de amparo en favor de Pedro Avaria Yáñez, en sentencia dictada por los Ministros Raquel Camposano y Luis Correa y el Abogado integrante Orlando Alvarez.

Los fundamentos del tribunal para dictar la sentencia denegatoria fueron los siguientes:

— la prohibición que afecta a Pedro Avaria Yáñez fue dispuesta por decreto N° 1.248 del 14 de septiembre de 1981, fundado en el artículo 41, N° 4 de la Constitución Política, y por los Decretos Exentos Nos. 4.702 y 4.804 de 24 de julio y 11 de septiembre de 1984, dictados por el Ministerio del Interior por haberse encontrado el país en estado de emergencia en el año 1981, y por hallarse el país en estado de peligro de perturbación de la paz interior en el año 1984;

— que la prohibición de ingreso al país que se decreta en razón del estado de emergencia, mantiene su vigor, a pesar de la cesación del estado de excepción que le dio origen, en tanto no se haya decretado por la misma autoridad, en forma expresa, que se deja sin efecto;

— que en todo caso la autoridad administrativa ha mantenido la prohibición de ingreso al país, por considerarla indispensable dado el estado de peligro de perturbación de la paz interior existente en el país;

— no resulta procedente analizar los fundamentos de hecho que se tuvieron a la vista para decretar la prohibición, por no ser ello procedente de acuerdo con las normas constitucionales vigentes sobre el particular;

— que la circunstancia que la autoridad haya dejado sin efecto la prohibición dispuesta por ella misma, no obsta a las conclusiones de esta sentencia, por cuanto, a posteriori, la misma autoridad resolvió a su vez revocar la autorización manteniendo vigente la prohibición de ingreso.

La Corte Suprema, al conocer de la apelación interpuesta contra esta sentencia, simplemente la confirmó, sin agregar nada más.

VII. EL PODER JUDICIAL Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Una de las acciones más intensas de la represión en el curso del presente año, ha sido la amenaza y amedrentamiento dirigido contra las personas. Ello ha motivado la interposición de recursos de amparo y de protección, en algunos de los cuales se han pronunciado importantes resoluciones.

1. RECURSO DE PROTECCION EN FAVOR DE PEDRO ARAYA DIAZ VALDES

El recurrente, que se desempeña como dirigente sindical de la empresa aérea estatal, Línea Aérea Nacional (LAN CHILE), puso en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago que el día 16 de enero de 1985 estalló una bomba en el jardín de su casa, constituyendo tal hecho un peligro para su vida y una amenaza a la garantía constitucional establecida en el artículo 19, N° 1 de la Constitución Política.

Pedro Araya no dirigió su recurso contra persona o personas determinadas, ya que, dadas las características del hecho que lo motivaba, carecía de todo antecedente que le permitiese individualizar a los autores del atentado. Por ello, precisamente, recurrió de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y solicitó a ésta adoptar la medida de protección policial.

El tribunal solicitó a las diversas autoridades policiales y al Ministerio del Interior, que informasen de la existencia de órdenes o medidas que pudieren afectar a Pedro Araya; obviamente, tales autoridades señalaron a la Corte que no existía ninguna orden o medida que le afectase.

El 20 de febrero de 1985 la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió declarar sin lugar el recurso de protección por improcedente, con el voto del ministro Luis Correa Buló y de los abogados integrantes Jorge Varela Videla y Orlando Álvarez Hernández.

Los fundamentos del tribunal fueron los siguientes:

- El recurso de protección tiene por objeto resguardar las garantías constitucionales contempladas en la Constitución Política, y que han sido vulneradas por una autoridad o persona, con el fin de que cautelando sus derechos, se ponga término a la privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de aquéllos.
- Que según lo señalado anteriormente es necesario que se encuentre determinada la autoridad o persona en contra de la que se recurre, tanto para obtener de ellos que informen lo concerniente a su proceder, como para el caso de estimarse arbitrarias sus decisiones, suspenderlas o dejarlas sin efecto.
- El tribunal estima que en el caso de Pedro Araya nada de lo expuesto ha ocurrido, es decir, no se encuentra individualizada la persona o autoridad que habría efectuado la colocación de una bomba explosiva en su domicilio.
- Por otra parte, el atentado fue denunciado por Pedro Araya a un tribunal del crimen, que está conociendo del hecho y a quien le corresponde darle la protección que proceda, de lo que resulta que el recurso de protección es improcedente.
- En cuanto a diversas medidas solicitadas por Pedro Araya, como citación de testigos y otras, la Corte de Apelaciones resolvió que ellas son propias de una investigación criminal, por lo que no procede decretarlas en este recurso.

2. RECURSO DE PROTECCION EN FAVOR DE DIRIGENTES DE LA ASOCIACION GREMIAL DE EDUCADORES DE CHILE (AGECH)

La directiva de la AGECH recurrió de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, exponiendo que sus miembros se encontraban gravemente amenazados y perturbado su ejercicio y garantía del derecho a la vida y a la integridad física y síquica.

Para sostener tal aseveración refirieron los siguientes hechos que les han afectado:

- Que desde que la AGECH nació a la vida jurídica en diciembre de 1981 ha debido soportar todo tipo de incomprensiones, perturbaciones y hostigamientos, que les han significado a sus miembros despidos, traslados, aislamientos, relegaciones, detenciones, amenazas de muerte, destrucción de bienes, arrestos.
- En mayo de 1984 fue detenido y sometido a proceso de Ley de Seguridad del Estado el vicepresidente del Regional Metropolitano, Raúl Manríquez Torres; finalmente, fue sobreseído por los Tribunales.
- A mediados de 1984 apareció muerto un socio de la AGECH, en circunstancias que se investigan por los Tribunales.
- A fines de 1984 fueron relegados más de veinte profesores; detenido el vicepresidente metropolitano, y luego relegado por tres meses; detenido y relegado el Directorio Regional de Arica; detenido el presidente regional de Puerto Montt.
- Se han presentado diversos recursos de amparo preventivos, por amenazas a la libertad individual de varios dirigentes.
- El 28 de marzo de 1985 fue violentada la sede de la AGECH, ubicada en calle Londres 75, por varios sujetos armados, quienes destruyeron y se apropiaron de especies, encerraron a los que se encontraban allí, agredieron y amenazaron a los dirigentes que llegaron al lugar, secuestraron a varias personas, a las que mantuvieron en ese estado por más de 24 horas, sometiéndolas a apremios y vejaciones.
- El 29 de marzo de 1985 fue violentamente secuestrado el presidente metropolitano de la AGECH, Manuel Guerrero Ceballos, y encontrado muerto al día siguiente con otras dos personas.

En razón de los hechos expuestos, los dirigentes gremiales expresaron que, particularmente debido a la cooperación que deberían prestar a la justicia respecto del asesinato de Manuel Guerrero, se encontraban en peligro de muerte.

El tribunal requirió informes a los organismos policiales quienes señalaron lo siguiente:

a) Investigaciones informó que en esa institución no existía requerimiento alguno que afectare a los recurrentes.

b) La Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros informó que no existía decreto u orden que afectara a los amparados y que no se había efectuado allanamiento a la sede de la AGECH por personal de esa dotación.

Con los antecedentes reseñados la Corte de Apelaciones de Santiago, en Sala integrada por la ministro Violeta Guzmán y los abogados integrantes José Bernales y Sergio Guzmán, resolvió declarar sin lugar el recurso de protección, en razón de las siguientes consideraciones:

- El recurso de protección prescrito en el artículo 20 de la Constitución, sirve como medio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a manifiestas violaciones en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales que ampara.
- Que del texto del recurso de infiere que los hechos que se han relacionado por el recurrente y que ocurrieron antes del mes de marzo de 1985, no son motivo del recurso, y, además según se expresa en el mismo recurso, de ellos conoció y en oportunidades resolvió la autoridad correspondiente.
- En todo caso, respecto de los hechos relacionados que ocurrieron antes de marzo de 1985, transcurrió el plazo fatal que existe para recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones.
- Que respecto de los hechos ocurridos el 28 y 29 de marzo, tanto Investigaciones como Carabineros informaron que no existía orden o decreto que afectara a los recurrentes, y, además, el general de Carabineros jefe de la Zona Metropolitana de ese organismo, informó que personal de esa dotación no había allanado el local de la AGECH de Londres 75.
- Que los recurrentes en parte alguna de su recurso han expresado quién o quiénes serían los responsables de los actos denunciados, siendo además de dominio público que la justicia del crimen está investigando el allanamiento al local de la

AGECH, y, que la Corte Suprema designó un ministro en visita extraordinaria para investigar los secuestros y asesinatos de Manuel Guerrero, José Manuel Parada y Santiago Nattino.

- Que al no indicarse quién o quiénes son los responsables de los hechos denunciados, el Tribunal está imposibilitado para adoptar las medidas prontas y eficaces que aseguren la debida protección de los recurrentes. Ello por cuanto para admitir a tramitación esta acción no se requiere una exacta individualización del ofensor, pero al menos quien se considera ofendido debe dar los elementos de juicio que oriente al tribunal en orden a la individualización de quien pretende vulnerar la garantía constitucional amparada con este recurso que se invoque.
- Que en estas condiciones y por la forma en que se ha deducido el recurso, no es posible prestarle protección a los recurrentes.

La sentencia señalada que denegó el recurso fue apelada ante la Corte Suprema, tribunal que la revocó y dispuso que se hace lugar al recurso de protección, ordenando instruir a las jefaturas de Carabineros e Investigaciones para que presten atención preferencial a las denuncias que formulen los miembros o el Directorio de la AGECH, ya sea con respecto a dicha institución o a sus asociados, dando cuenta de inmediato o a la mayor brevedad a la autoridad judicial que corresponda, y prestar, además, a la sede de la AGECH la protección o resguardo policial adecuado. Para adoptar esta resolución la Corte Suprema se fundó en las siguientes consideraciones:

- Que aunque no se expresa en el recurso quién o quiénes serían los responsables de los actos denunciados, es de pública notoriedad que ellos son objeto de una investigación de la justicia del crimen y del ministro en visita José Cánovas Robles.
- Que los temores expresados por los recurrentes se encuentran revestidos de indudable veracidad ante los hechos criminosos ocurridos, que son públicos y notorios.
- Que el Estado a través de su organización o autoridades correspondientes debe resguardar la seguridad nacional dando la adecuada protección a sus habitantes, a la familia y a los organismos que conforme a la legislación pueden formarse.
- Que resulta evidente que por tratarse de actos arbitrarios e ilegales, perturban y amenazan a las personas que recurren, en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, amparado por la Constitución, es procedente acoger el recurso de protección, adoptándose todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los amparados.

3. RECURSO DE PROTECCION EN FAVOR DE ABOGADOS GUSTAVO VILLALOBOS, HECTOR SALAZAR ARDILES Y HERNAN QUEZADA CABRERA

Los tres abogados se desempeñan en tal calidad en la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, y se han visto afectados por actos ilegales y criminales que amenazan y perturban su derecho a la vida y a la integridad física y síquica, cometidos por terceros:

- El día 11 de abril de 1985 el abogado Hernán Quezada encontró en su oficina un panfleto que había sido tirado bajo su puerta, que contenía la siguiente amenaza: "esta es la lista: 1º Hernán Quezada; 2º Gustavo Villalobos; 3º Héctor Salazar". El señalado panfleto contenía además de dicha leyenda, una figura humana decapitada y en el que a continuación se expresaba "El primero quedará así"... "Los otros ya lo sabrán hoy"... "Protesta hoy si puedes"... "Nos vemos hoy".

Se sostuvo que la seriedad y gravedad de la amenaza era indiscutible, en razón que las personas afectadas habían dedicado su actividad en forma prioritaria y casi exclusiva a la defensa de los derechos humanos cuando eran vulnerados por actos de la autoridad o sus agentes:

- Gustavo Villalobos era en el momento de la amenaza, abogado de las familias de José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende, asesinados por un comando que los secuestró a plena luz del día.
- Héctor Salazar es abogado patrocinante, entre otros casos, del proceso que se instruía ante un ministro en visita de la Corte Pedro Aguirre Cerda por el homicidio del sacerdote André Jarlan, y abogado de la querellante en una causa en que estaba encargado reo el ex alcalde de Pudahuel, Eduardo Bajut.
- Hernán Quezada había asumido procesos de relevancia ante los Tribunales Milita-

res de Tiempo de Paz y de Guerra, y era además abogado de numerosos querellantes en un proceso por asociación ilícita seguido contra los integrantes del ACHA (Asociación Chilena Anticomunista).

La Corte de Apelaciones de Santiago, en Sala conformada por los ministros Marco Perales y Violeta Guzmán, y el abogado integrante Sergio Guzmán Reyes, resolvió acoger el recurso y ordenar que Carabineros dispusiera un servicio policial de vigilancia especial por el plazo de un mes en resguardo de los tres abogados. Esta resolución se fundó en los siguientes considerandos:

- Que el recurso de protección sirve como medio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a manifiestas violaciones en el legítimo ejercicio de los derechos que ampara.
- Que aún cuando los amenazados ignoran quién o quiénes serían los responsables de los hechos denunciados, implícitamente han dado elementos que permiten orientar al Tribunal en el sentido de que los ofensores serían los mismos delinquentes involucrados en los procesos criminales por secuestro, homicidios y asociación ilícita que actualmente se investigan.
- Que se ha expresado que las personas en cuyo favor se recurre actúan en las defensas de los querellantes en los procesos que se investigan los graves delitos contra la vida de las personas referidas, hechos éstos que han perturbado y conmovido el desarrollo normal de la vida ciudadana.
- Que al alegarse el recurso se dio cuenta al tribunal que no obstante la protección policial provisional dispuesta por la Corte, el abogado Héctor Salazar fue buscado por desconocidos en casa de una hermana suya ubicada a una cuadra de distancia de su residencia, y al día siguiente fue amenazado por teléfono.
- Que en razón de lo anterior, aparecen suficientemente fundados los temores de amenazas a la vida y a la integridad física y síquica.
- Que el Estado a través de su organización o autoridades correspondientes debe resguardar la seguridad nacional dando la adecuada protección a las personas, protegiéndolas de actos arbitrarios e ilegales, como son los que agravan, perturban o amenazan a las personas por quienes se recurre.

4. RECURSO DE PROTECCION EN FAVOR DE CARMEN ANDREA HALES DIB

La señalada persona recurrió de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en demanda del derecho a la vida y a la integridad física y síquica, que en su caso se encontraban amenazados por los siguientes hechos:

- El jueves 18 de abril de 1985 recibió en su casa un sobre con la leyenda "para Carmen Andrea H. Pte.", y en su interior encontró un papel escrito a mano que decía lo siguiente: "dos rábanos en la familia es mucho te vamos a dejar en pedazos por ahí. La cara en Grecia el resto en Quirihue, te queda poco"; a ello se agregaba una esfera que semejaba un reloj, cuyos punteros indicaban las 12.15 y tenía la leyenda "puede ser tu hora".
- Lo expresado en el sobre significa en opinión de la recurrente que se la amenaza con hacerla pedazos separando la cabeza de su cuerpo.
- Este hecho ocurre en momentos que en el país operan bandas de asesinos dotados de vehículos, armamentos, adiestramiento, locales, etc.
- Los crímenes de José Manuel Parada, Manuel Guerrero y Santiago Nattino tornan imperioso dar crédito y seriedad a anónimos como el transcrito.
- Lo expuesto en el sobre de amenazas debe interpretarse en el siguiente sentido: a) con la expresión "rábanos" se moteja habitualmente a las personas vinculadas al Partido Comunista, y una referencia de esta naturaleza en las actuales condiciones políticas equivale a incitar a un crimen; b) alude que en la familia Hales los "rábanos" serían dos, siendo un hecho público que a su hermano Patricio habitualmente se le vincula con ese Partido; c) se alude a "Grecia", que es la avenida donde vive el padre de la recurrente; d) se hace referencia a "Quirihue", que corresponde a la calle donde vive su hermano Patricio.

Secuestro de Carmen Hales Dib. Durante la tramitación del recurso de protección referido, Carmen Hales fue secuestrada y liberada horas más tarde, de lo que se dio cuenta al tribunal; además se presentó ante la justicia del crimen querrela por los delitos de secuestro, asociación ilícita y amenazas".

La Corte de Apelaciones acogió el recurso de protección y dispuso instruir a las Jefaturas de Carabineros e Investigaciones para que otorguen a Carmen Andrea Hales Dib en su domicilio la protección o resguardo policial adecuado, que consistirá, a lo menos, en rondas periódicas que realizarán en la forma independiente que cada servicio decida o del modo que de común acuerdo resuelvan, durante un término no inferior a quince días. Los fundamentos que tuvieron los ministros Osvaldo Faúndez, Marta Ossa y Arnoldo Dreyse, fueron los siguientes:

- El recurso de protección no fue creado con la finalidad de servir y ejercitarse en reemplazo de acciones y procedimientos ordinarios en que es dable investigar, con latitud y profundidad, la comisión de cualquier delito y quién o quiénes fueron sus autores, cómplices y encubridores;
- El recurso de protección está encaminado a conceder un auxilio cautelar de determinadas garantías constitucionales.
- Que si bien el juez del crimen respectivo está conociendo de delitos cometidos en la persona de Carmen Hales, ellos sólo se refieren a los de asociación ilícita y de secuestro, no así a los de amenazas, ya que se trata de un delito de acción privada, a diferencia de los otros dos, por lo que no está conociendo legalmente de las amenazas de atentado.
- Que no existiendo —jurídicamente hablando— proceso legalmente incoado por el delito de amenazas, es forzoso preocuparse de lo pedido por la recurrente.
- Que es dable que la Corte disponga de las medidas de protección correspondientes, por considerar que las amenazas que por escrito ha recibido Carmen Hales Dib, son serias y verosímiles, perturban y lesionan el derecho a la vida y a la integridad física y síquica, que le asegura la Constitución Política.
- Que no obsta a las medidas que debe adoptar el tribunal, que los actos que sirven de base al recurso no se imputen a persona determinada, por cuanto tal indeterminación no es incompatible con lo que urgentemente se solicita, toda vez que la protección urgente que se pretende puede resolverse de inmediato por esta vía extraordinaria, sin perjuicio de los demás derechos que Carmen Hales puede hacer valer ante el tribunal competente.
- Que los hechos conocidos, apreciados en conciencia y unidos a los hechos de pública notoriedad de haberse visto gravemente perjudicadas personas que con anticipación manifestaron haber sido víctimas de amenazas análogas a las reseñadas por la recurrente, fluye, por una parte, revestida de razonable veracidad la relación que de las amenazas hace ésta, y por otra, el justo temor que ella tiene de que se lleven a la práctica dichas amenazas en contra de su vida y de su integridad física y síquica, máxime si se pondera que cuatro días después de haber interpuesto este recurso habría sido víctima de un secuestro.
- Que resulta evidente que las amenazas proferidas constituyen actos arbitrarios e ilegales que agravan y perturban a Carmen Hales en el legítimo ejercicio del derecho fundamental que invoca y que se encuentra amparado constitucionalmente.

5. RECURSO DE AMPARO EN FAVOR DE JORGE VIAL ARANCIBIA Y ROSA PINEDA SALINAS

Jorge Vidal recurrió de amparo preventivo en su propio favor y en el de su esposa, ante la Corte de Apelaciones de Arica, fundado en los siguientes hechos:

- Que Rosa Pineda fue secuestrada el 19 de mayo en la vía pública por desconocidos.
- Que durante el secuestro Rosa Pineda fue sometida a torturas (quemaduras de cigarrillos en el cuerpo).
- Que la secuestrada fue interrogada acerca de las actividades de Jorge Vidal, quien se desempeña como secretario del Partido Demócrata Cristiano y de la Alianza Democrática en Arica.
- Que los secuestradores amenazaron de muerte a Rosa Pineda y su esposo, antes de liberarla.

En razón de lo anterior, el recurrente solicitó al tribunal disponer la protección adecuada para evitar la repetición del hecho o la ejecución de las amenazas.

Por resolución de 31 de mayo dictada por los ministros Adela Manquilef Vargas, Andrés Díaz Cruzat y Hugo Neira Castillo, la Corte de Apelaciones de Arica acogió el recurso de protección y dispuso que Investigaciones debería prestar la debida vigilancia y protección a doña Rosa Pineda y Jorge Vidal, por el término de treinta días.

Para dictar la señalada sentencia la Corte tuvo en consideración los siguientes fundamentos:

- Que consta que Rosa Pineda ingresó el 19 de mayo de 1985, a las 21.30 horas a la Posta de Emergencia del Hospital Dr. Juan Noé, presentando contusiones en la cara y quemaduras en ambos brazos, de carácter leve y síntomas de aborto por primer mes de embarazo.
- Que se han agregado al recurso informes médicos que describen las lesiones de Rosa Pineda, con indicación que sufrió aborto traumático de dos meses.
- Que los antecedentes que existen son suficientes para configurar la situación prevista en el artículo 21, inciso 3º de la Constitución, en orden a que el recurso de amparo puede ser deducido en favor de toda persona que legalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

VIII. MEDIDAS QUE AGRAVAN LA RELEGACION Y LA ACCION DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

La Corte de Apelaciones de la ciudad de Puerto Montt ubicada a 1.050 kms. al sur de Santiago, acogió, mediante fallo de fecha 29 de mayo de 1985, un recurso de amparo presentado en su favor, por el abogado Nelson Fernando Paz Campos, quien a la fecha se encontraba relegado en la localidad de Queilén, disponiendo que "SE HACE LUGAR al recurso de amparo deducido a fs. 1...., SOLO en cuanto Carabineros de Queilén, al efectuar el control de la permanencia obligada del amparado en esa localidad, no puede obligar a éste a presentarse a esa unidad más de una vez al día".

ANTECEDENTES:

Nelson Fernando Paz Campos, abogado laboralista, que ejerce su profesión en la ciudad de Santiago, fue detenido el día 26 de abril de 1985, junto con más de doscientas personas, cuando participaban dentro de un local sindical, en un acto cultural de adhesión al pensamiento socialista chileno.

Por decreto exento del Ministerio del Interior 5323 de fecha 30 de abril de 1985, el gobierno dispuso administrativamente y en uso de las facultades que le confiere el art. 24 transitorio de la Constitución, su permanencia obligada por tres meses, en la localidad de Queilén en la provincia de Chiloé, en el sur de Chile.

El afectado presentó en su favor un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en contra de Carabineros del Reteñ de Queilén, fundándose en el hecho de que habiéndose dispuesto su relegación en dicha localidad mediante el decreto indicado, en el cual se señala que quedaría sujeto a la vigilancia y control de Carabineros de Chile, éstos últimos, pertenecientes al Reteñ señalado, se han excedido en sus atribuciones, ya que en forma injusta y arbitraria, desde su llegada a dicha localidad, le han hecho control de permanencia, consistente en la obligación de presentarse a dicha unidad policial hasta cuatro veces al día, en distintas horas, que han variado entre las 8,30 a 23,00 horas, debiendo firmar un cuaderno cada vez que se presenta. El recurrente agregó que de este modo se perturban en forma ilegal e indebidamente sus derechos personales fundamentales que asegura respetar la Constitución, en especial los contemplados en el artículo 19 N° 1, 4, 7 letra b) y 26.

INFORME DE LAS AUTORIDADES:

A fs. 4 del recurso de amparo, se encuentra agregado el informe de Carabineros, suscrito por el coronel prefecto de Carabineros, quien manifiesta que por decreto exento 5323 del 30 de abril último del Ministerio del Interior, se dispuso la permanencia obligada, por el plazo máximo legal, del señor Nelson Fernando Paz Campos, en la localidad de Queilén, quedando sujeto a la vigilancia y control por Carabineros del sector, por cuyo motivo se dispuso su concurrencia cuatro veces al día del señor Paz al cuartel policial, no así en la noche. El informe agrega que "atendido el comportamiento del citado ciudadano podrá rebajarse concurrencia a dos veces por día, todo ello conforme facultades conferidas artículo 3° del citado decreto".

A fs. 9 del recurso, se encuentra agregada la copia del decreto exento 5323 del

Ministerio del Interior, de fecha 30 de abril de 1985, mediante el cual se dispone la permanencia obligada de un numeroso grupo de personas entre las cuales se encuentra Nelson Fernando Paz Campos en Queilén, por el plazo máximo legal (tres meses), señalando en su artículo 3º que las mencionadas personas (a quienes afecta el decreto) "quedarán sujetas a la vigilancia y control de Carabineros de Chile, institución que dispondrá lo conveniente para el adecuado cumplimiento de la medida".

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CON RELACION A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Los ministros de la Corte de Apelaciones de la ciudad de Puerto Montt, estimaron que era cuestión previa, antes de entrar al conocimiento del fondo del asunto, determinar la procedencia del recurso de amparo, por cuanto la medida adoptada por la autoridad fue tomada en virtud del artículo 24 transitorio de la Constitución, el que dispone expresamente que "las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso".

Los jueces señalados, determinaron que tal disposición "no puede impedir el ejercicio de este recurso extraordinario, como es el de amparo, y que los artículos 21 de la Constitución y 306 del Código de Procedimiento Penal confieren a la persona que sea afectada por una medida que le amenace o prive de su libertad personal".

Para fundamentar la conclusión anterior, los ministros de la citada Corte, dieron dos argumentos: a) El artículo 24 transitorio de la Constitución "no ha exceptuado expresamente al citado recurso (amparo), como ocurre con respecto a los estados de excepción a que se refiere el artículo 41 de la Carta Magna"; y b) la prohibición aludida en el artículo 24 transitorio ("no procederá recurso alguno") está relacionado "con los recursos administrativos que pueden deducirse ante autoridades administrativas, más no jurisdiccionales".

Los ministros de la citada Corte, agregaron al respecto que "arribar a una conclusión diferente, sería vulnerar la disposición 19 N° 3 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; la protección aludida supone un fácil acceso a las acciones y recursos que la llevan a cabo, todo ello, como lo señalaban los tratadistas es en suma "la eficacia del derecho positivo" y éste ha sido el sentido y la intención del constituyente del año 1980; para él, ningún derecho consagrado en la Constitución puede quedar sin protección".

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CON RELACION AL FONDO DEL RECURSO:

Conociendo del fondo del asunto planteado en el recurso de amparo, la Corte de Apelaciones señaló que si bien es cierto que el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el art. 24 transitorio de la Constitución, restringió la garantía constitucional descrita en la letra a) del N° 7 del art. 19 de la Constitución, tal restricción, de trasladarse de un lugar a otro de la república, "no puede extenderse a que la persona objeto de dicha medida, no pueda trasladarse o circular libremente, dentro del radio urbano de la población en que ha sido obligado a permanecer".

Los ministros añaden que "indudablemente la medida de control adoptada por Carabineros de Queilén, al obligar al amparado a presentarse cuatro veces al día a dicho Retén, afecta la garantía señalada en la letra a) del número 7 del art. 19 de la Constitución más allá de sus propios términos, vulnerando con ello la garantía descrita en la letra b) del número 7 del art. 19 antes citado ("nadie puede ser privado de su libertad, ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinada por la Constitución y las leyes"), lo que no está comprendido dentro de la sanción administrativa decretada en su contra".

Concluyen que a juicio de ese Tribunal, es suficiente para el cabal cumplimiento de la medida decretada en contra del amparado, la concurrencia de éste a la unidad policial una vez al día".

Fundamentándose además en lo dispuesto en el art. 19 número 7 letras a) y b) de la Constitución Política, y art. 306 del Código de Procedimiento Penal, la Corte de Apelaciones referida, resolvió que "SE HACE LUGAR al recurso de amparo deducido a fs. 1

por el señor Nelson Fernando Paz Campos, por sí, SOLO en cuanto Carabineros de Queilén, al efectuar el control de la permanencia obligada del amparado en esa localidad, no puede obligar a éste a presentarse a esa unidad más de una vez al día”.

Se hace presente que el Ministro señor Rodrigo Biel M., estuvo por fijar en dos los controles a que debía quedar sujeto el señor Paz Campos. Este ministro expuso, que el control de Carabineros “debe ser tal que por un lado cumpla con su objetivo (que el trasladado permanezca realmente las 24 horas en el lugar urbano a donde se le traslade), y, en segundo lugar “que no vaya más allá de lo razonable y prudente, es decir, que no agrave arbitrariamente la medida tomada por la autoridad administrativa”.

El ministro Biel, añadió que “si bien la exigencia de presentación cuatro veces al día y en horas de la noche es una exageración de la medida de control, a juicio de este ministro, uno solo parece ser insuficiente para el objetivo perseguido y a su juicio, dos controles diarios serían suficientes para que Carabineros cumpla cabalmente con la obligación que se le impone en el art. 3º del decreto exento 5323.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que conoció de este recurso de amparo, estuvo integrada por los ministros señores, José Miguel Varela Muñoz, Mario Aguila Benavides y Rodrigo Biel M.

IX. PROCESO A DIRIGENTES SINDICALES.

Con fecha 9 de abril de 1985, la sede de la Confederación Nacional de Sindicatos de la Construcción, ubicada en calle Serrano 444 de Santiago, fue asaltada por civiles armados que no se identificaron, y luego allanada por funcionarios de Carabineros y personal de seguridad del régimen. En el allanamiento señalado, fueron encontrados alrededor de veinte mil panfletos, que el gobierno militar calificó de "panfletos subversivos o injuriosos" además de otros materiales, que el gobierno señaló como impresos "de corte marxista".

A raíz de este allanamiento, el gobierno, a través del Ministerio del Interior presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago, un requerimiento en contra de los dirigentes, responsables legales de la Confederación Nacional de Sindicatos de la Construcción, Sergio Troncoso Cisternas, José Figueroa Jorquera, José Rivera Carrión y Manuel Bustamante García, acusándolos de infringir los artículos cuarto letra A) y sexto letra B) de la Ley de Seguridad del Estado o sea de incitar o inducir a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido y de injuriar o difamar a diversas autoridades de gobierno.

Para conocer de este requerimiento, la Corte de Apelaciones de Santiago designó al Ministro Arnoldo Dreyse Jolland, quien citó a los dirigentes requeridos para el día viernes 10 de mayo a prestar declaraciones. Por determinación del Ministro Sumariante, y luego de que los dirigentes sindicales prestaran declaraciones, los requeridos quedaron detenidos preventivamente en libre plática en la Penitenciaría de Santiago.

RECURSO DE AMPARO EN FAVOR DE LOS SINDICALISTAS

Con fecha 11 de mayo de 1985, los abogados defensores de los dirigentes sindicales detenidos por orden del Ministro Arnoldo Dreyse, presentaron ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo en su favor, sosteniendo que "la orden de detención que afecta a los amparados es arbitraria e ilegal, por cuanto ha sido dictada sin que en la especie concurren los requisitos señalados en la ley".

En su escrito de amparo, los recurrentes agregaron que "los amparados no reconocieron participación en delito alguno de la ley sobre Seguridad del Estado:

1. "Interrogados respecto de militancias o desarrollo de actividades políticas, declararon no desarrollar ninguna de ese tipo, sino que trabajo y actividades que se refieren exclusivamente al desarrollo de actividades sindicales.

2. Instados a reconocer los documentos que se acompañaron al requerimiento señalaron lo siguiente:

a) Que ni Carabineros de Chile, ni Investigaciones, ni la Central Nacional de Informaciones (CNI) han reconocido participación en el asalto y posterior allanamiento de la Sede Sindical de la Confederación de la Construcción del 9 de abril pasado. Los informes de fs. 3, 4 y 5 del recurso de amparo N° 407-85 de esa I. Corte, que se acompañan, acreditan lo afirmado.

SI NI CARABINEROS DE CHILE, NI INVESTIGACIONES, NI LA CNI, HAN ALLANADO NI INCAUTADO DOCUMENTOS EN LA SEDE SINDICAL DE LA CONFEDERACION DE LA CONSTRUCCION, CABE PREGUNTAR ¿DE DONDE SACO Y QUIEN LE PROPORCIONO AL MINISTRO DEL INTERIOR LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO AL REQUERIMIENTO?

b) Los documentos exhibidos en la declaración indagatoria a los amparados fueron, en su gran mayoría, no reconocidos por los dirigentes requeridos, ya que nunca los habían visto en la Sede Sindical.

c) Y, respecto de los documentos que sí fueron reconocidos se trata de publicaciones oficiales de Organizaciones Sindicales y de la Iglesia Católica chilena, tales como Revista Solidaridad de la Vicaría del mismo nombre; Revista Dialogando de la Vicaría de la Pastoral Obrera; boletín El Surco de la Confederación Campesina del mismo nombre, la Construcción, publicación de la Confederación de la Construcción, cuyo contenido no incurre en infracción alguna a la ley 12.927.

Solamente reconocieron un volante que llama a una jornada "POR EL DERECHO A LA VIDA EL JUEVES 11 DE ABRIL y a 'REALIZAR ASAMBLEAS SINDICALES' y 'ACTOS PACÍFICOS COMO VELATORIOS Y ENTREGA DE DOCUMENTOS A LA CORTE SUPREMA', volante firmado por el COMANDO NACIONAL DE TRABAJADORES y que efectivamente existía en el local de la Confederación el día del asalto y posterior allanamiento.

3. La orden de detención es ilegal pues no cumple los requisitos de los artículos 252 y 255 del Código de Procedimiento Penal".

ENCARGADOS REOS LOS DIRIGENTES SINDICALES

El Ministro Sumariante Arnoldo Dreyse, por resolución de fecha 15 de mayo de 1985, encargó reos a los dirigentes sindicales ya señalados por infracción al artículo cuarto letra f) de la Ley de Seguridad del Estado que dice que cometen delito contra la seguridad del estado "los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno".

Luego de que los afectados apelaran de esta resolución, la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la resolución del Ministro Arnoldo Dreyse y ratificó las encargatorias de reos por infracción a la Ley de Seguridad del Estado en contra de los cuatro dirigentes de la Construcción, en un fallo pronunciado por los Ministros Adolfo Bañados, Osvaldo Faúndez y Marta Ossa.

La misma Sala confirmó el 5 de junio la libertad bajo fianza de \$ 2.000, que le había sido concedida por el Ministro A. Dreyse a los dirigentes sindicales el día anterior.

CITACIONES A TESTIGOS

Durante los últimos días del mes de mayo y los primeros días del mes de junio de 1985, el Ministro Sumariante citó a varios dirigentes sindicales del país, con el objeto de interrogarlos acerca de los hechos que investiga. Entre los citados a declarar está Rodolfo Seguel, presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre, quien compareció el 29 de mayo y quien luego de prestar declaraciones ante el Ministro Dreyse quedó en libertad incondicional.

Con fecha 1º de junio, compareció a prestar declaraciones ante el Ministro Sumariante, otro dirigente sindical que había sido citado: Manuel Bustos Huerta, presidente de la Coordinadora Nacional Sindical y del Comando Nacional de Trabajadores. Luego de declarar, el Ministro Dreyse ordenó su detención e incomunicación, siendo trasladado hasta la Penitenciaría de Santiago, a pesar de que había sido citado a prestar declaraciones sólo como testigo de referencia, y no había sido mencionado en el requerimiento presentado por el Ministro del Interior.

El Comando Nacional de Trabajadores presentó inmediatamente un recurso de amparo en su favor, del que conoció con fecha 4 de junio la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Los Ministros que conocieron del recurso, lo acogieron por unanimidad, decretando la inmediata libertad del dirigente sindical, quien abandonó la Penitenciaría de Santiago, luego de permanecer desde el 1º de junio absolutamente incomunicado. El fallo señala que "teniendo presente que la causa N° 8-85 sobre Ley de Seguridad del Estado tenida a la vista, no aparecen antecedentes que justifiquen la detención de Manuel Bustos Huerta y visto lo dispuesto en los arts. 21 de la Constitución Política de la República y 306 del Código de Procedimiento Penal, se acoge el recurso de amparo deducido, y en consecuencia, se dispone la inmediata libertad del citado Bustos. Ofíciase al señor jefe del Centro de Detención Preventiva. No se expide la orden a que se refiere el art. 311 del citado Código de Procedimiento Penal por estimarse que el juez recurrido obró por celo a la Justicia".

Por considerar que el Ministro Arnoldo Dreyse cometió una falta o abuso en el desempeño de su ministerio que se tradujeron en mantenerlo privado de su libertad por cerca de 80 horas sin que nada lo justificara, Manuel Bustos Huerta, presentó ante la Corte Suprema de Justicia, una queja disciplinaria contra el citado Ministro, con el objeto que le sea aplicada una medida disciplinaria compatible con la gravedad de los hechos que denunció, queja que se encuentra en trámite, y que se transcribe a continuación:

EN LO PRINCIPAL, interpone queja disciplinaria en contra de Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

EN EL PRIMER OTROSI, certificado.

EN EL SEGUNDO OTROSI, se traiga a la vista expediente.

EN EL TERCER OTROSI, patrocinio y poder.

Excma. Corte

MANUEL BUSTOS HUERTA, obrero textil, Vicuña Mackenna N° 10.653, La Florida, a US. Excma. con todo respeto digo:

Interpongo ante US. Excma., en conformidad al derecho que me acuerda el inciso segundo del Art. 541 del Código Orgánico de Tribunales, queja disciplinaria en contra del Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago don ARNOLDO DREYSE JOLLAND, por las faltas o abusos cometidos en el desempeño de su ministerio, que se tradujeron en mantenerme privado de libertad por cerca de 80 horas sin que nada —absolutamente nada— lo justificase.

Solicito al Excmo. Tribunal que, previa audiencia del Ministro recurrido, le sean aplicadas medidas disciplinarias de aquellas contempladas en el art. 537 del Código Orgánico considerando que las faltas o abusos que denuncio afectan a uno de los derechos fundamentales en una sociedad regularmente constituida, a cuya preservación el ordenamiento jurídico consagra sus más caros principios: la Libertad. Es por tanto, misión, la más trascendente de los jueces, el ser un celoso tutelar de la libertad personal, y si es grave el que uno de ellos no sea su defensor, es intolerable que sea quien derechamente la conculca, arbitrariamente.

Los hechos fundamentales que relataré constan en los autos Rol 8-85 de la Secretaría Criminal de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso de causas de Ley de Seguridad del Estado. Pero hay también algunos hechos que no constan del proceso, y que son las condiciones anormales en que se desarrolló la declaración que en mi calidad de testigo presté ante el juez contra el que recurro, el día 1° de junio de 1985.

LOS HECHOS QUE CONSTAN EN EL PROCESO

El jueves 30 de mayo fui citado "bajo apercibimiento de arresto" por un funcionario de Investigaciones para que concurriese a prestar declaración ante el Ministro señor Dreyse, en la causa Rol N° 8-85, el sábado 1° de junio, a las 10 horas.

Llegué puntualmente a la citación. No obstante haberme visto, sólo se me hizo pasar a la audiencia a las 10.45 horas. Este hecho lo consigno, pero no reclamo de él.

En la audiencia soy interrogado sobre mis actividades en el Comando Nacional de Trabajadores: quién es su presidente, a lo que respondo que Rodolfo Seguel, pero que no está en actividad; quién lo reemplaza, a lo que contesto que por un sistema rotativo; dónde se imprimen los panfletos, a lo que contesto que no los imprimimos; quién imprimió el que me exhibió, a lo que le contesté que lo ignoraba, si bien su contenido correspondía básicamente (salvo en una parte) a un acuerdo del Comando, adoptado en una reunión que yo presidí; agregué que era habitual que las sociedades sindicales agrupadas en el Comando hicieran ellas mismas sus propios volantes, y muchas veces con mención al Comando. Ello es muy corriente cuando las agrupaciones implementan acuerdos adoptados por el Comando. Me consulta sobre un llamado a protesta, a lo que contesto que el Comando no lo ha hecho, pero agregándole que lo que, si hizo, fue convocar a una jornada por la vida en rechazo a los horribles crímenes que impactan al país a fines del mes de marzo.

Dejo para más adelante las sorprendentes reacciones del Ministro para mis respuestas.

Alrededor de las 13 horas el Ministro ordena mi detención e incomunicación ("la este gallo, hay que dejarlo incomunicado!" fue la expresión que usó) manifestando que ello sería para "efectuar un careo con los reos".

Consta en el proceso que "los reos" de la causa se encontraban en ese momento en calidad de "detenidos" en la Penitenciaría de Santiago por orden del propio Ministro señor Dreyse, y en la misma causa en que se demandó mi testimonio. De este modo, lo lógico habría sido que —si él estimaba indispensable un careo—, se hiciera en el mismo acto, bastando para ello ordenar la comparecencia de los detenidos. O por último, dejarme en libertad, con citación para el día y hora en que se llevaría a efecto la diligencia.

El abogado que tenía la defensa de los cuatro reos detenidos, don Sergio Corvalán, ante la injusticia evidente de que era objeto, interpuso el mismo día sábado un recurso de amparo en mi favor —Ingreso N° 624-85 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago—, el que fue acogido el día martes 4 del presente, por la unanimidad de la Octava Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señores Osvaldo Faúndez, doña Marta Ossa y el abogado integrante don Enrique Montaner.

En la resolución, la Corte —como no podía dejar de hacerlo— declaró que "de la causa N° 8-85 sobre la Ley de Seguridad del Estado, tenida a la vista, no aparece antecedente que justifique la detención de Manuel Bustos Huerta...". Y ello, por cuanto, en realidad, simplemente no había antecedente alguno que permita comprender mi detención.

Lo más sorprendente de todo fue que, al serme notificada la libertad ordenada por la Corte, el Ministro... ¡DEJO SIN EFECTO EL CAREO DECRETADO!, lo que viene a ser la más clara y definitiva demostración que efectivamente "no aparecía antecedente alguno —ni siquiera el mentado careo— que justificara el arresto. El careo, o era necesario o no lo era para el esclarecimiento de los hechos, pero es inaceptable pretender que lo era el día 1º, y dejó de serlo el día 4 máxime si el Ministro no hizo durante esos días diligencia alguna útil para la averiguación de los hechos objetos del sumario.

Vine a ser liberado, finalmente, después de las 20 horas del día 4, TRAS CASI 80 HORAS DE DETENCION E INCOMUNICACION ABSOLUTAMENTE INUTILES.

LOS HECHOS QUE NO CONSTAN EN EL PROCESO

Hay algunos hechos que razonablemente podrían no constar en los autos y otros que definitivamente no aparecen, y que derivan los primeros de las extrañas circunstancias en que se desarrolló mi declaración ante el juez recurrido; y los segundos, de las condiciones de mi detención.

En cuanto a lo primero, ignoro si el magistrado dejó constancia de no haberme informado del motivo de mi citación, de lo que sólo se me informaría, como en efecto ocurrió, en el curso del interrogatorio.

Pero lo que para mí fue inaudito fue la forma como se desarrolló el interrogatorio: durante todo su desarrollo el Ministro demostró una gran agresividad e indignación hacia mí. En reiteradas oportunidades expresó que yo "estaba mintiendo", incluso en términos soeces (¡hasta cuando miente, por la mierda...!). Luego empezó a hacer una serie de divagaciones sobre el marxismo y el gobierno de Nicaragua (?) extraños, por cierto al caso. Se jactó, además, que Gabriel Valdés, también había pasado por sus manos, y él "lo mandó preso, sosteniendo que lo hizo a pesar de lo poderoso que se cree"; se jactó del éxito de haberlo detenido, pues con ello "se supo el lugar en que se habían impreso panfletos". Luego de preguntarme si soy demócrata cristiano y desde cuándo, aludió a ese partido con una sonrisa irónica. Todo absolutamente desconcertante, a tal extremo que tuve que representarle que yo a él lo había tratado con el mayor respeto y que por lo tanto también lo exigía para mí.

Todo esto en la Sala de audiencias de un Tribunal Superior de Justicia.

Luego, manifestó que "a este gallo hay que incomunicarlo", y me envió detenido a la Penitenciaría de Santiago, donde sufrí aún peores indignidades.

En estos doce años de régimen militar, he estado detenido seis veces, y jamás sufrí vejaciones como las de ahora: se me tuvo en una celda de incomunicados inmundas, sin dárseme siquiera agua, hasta el día domingo en la mañana. Alimentos se me ofreció sólo el día lunes, pero en realidad, se trata de una especie de burla, pues no se me pasaron platos ni cubiertos, y sólo pasó frente a mis ojos una inmensa olla. En realidad, vine a comer recién el día martes 4, pero en mi casa.

¿Todo esto para qué? Pues, para nada.

LA ACTUACION DEL MINISTRO DREYSE ES CONSTITUTIVA DE FALTA O ABUSO

Todo el derecho chileno —incluso formalmente el dictado durante el régimen militar—, está establecido para resguardar la libertad personal. La actual Constitución de 1980 destaca este derecho, especialmente y entre otros, en los artículos 1º, 19 Nº 7, 21 y 39. El Código Penal en sus Arts. 141 y siguientes; el de Procedimiento Penal, en sus Arts. 251 y siguientes 267, 268, 269, 271, 272, 273, 280 y siguientes, 291, 293, 294, 306 y siguientes, 319, 356, etc. El auto acordado de la Excma. Corte Suprema de 1932 califica a la libertad como "uno de los más importantes derechos de un país regularmente constituido".

Es indiscutible, por lo tanto, que el respeto de la libertad es un principio general de la legislación. Y uno de los más sagrados e irrenunciables.

Lo obrado por el Ministro Dreyse no es sólo una falta o trasgresión a un determinado o específico artículo de una Ley. Es una trasgresión también al ordenamiento jurídico en general y a sus valores más caros.

Nada pudo justificar lo obrado.

La Ley permite detener a un testigo que "se negare sin causa justificada a declarar" (Arts. 190 y 255 Nº 3 del Código de Procedimiento Penal) o cuando haya temor que el testigo "se oculte, se fugue o se ausente" o que haya motivos para creer que no ha de prestar la colaboración oportuna a la justicia (Arts. 255 Nº 4 y 252 C.P.P.).

Pero, ¿qué había hecho yo? Simplemente concurrí a la primera citación que se me hizo, por lo que ni me negué a declarar, ni había motivo alguno para sostener que podría negarme a colaborar con la justicia. Soy por lo demás, persona suficientemente conocida, y más de alguna vez he declarado ante los Tribunales desde el advenimiento del régimen militar, sin jamás haberme sustraído a sus dictámenes. Y he confiado muchas veces en los Tribunales, interponiendo recursos de amparo tanto en mi favor, como en el de otros compañeros trabajadores.

Por otro lado, si el Ministro recurrido estimaba indispensable el careo, nada más fácil para él que haberlo efectuado el mismo día, para lo cual bastaba que hubiera ordenado la comparecencia de los reos que estaban en prisión preventiva en su disposición.

Más aún: el Art. 356 del Código de Procedimiento Penal obliga a todo juez a "dilatarse lo menos posible la detención de los inculcados y la prisión preventiva de los reos", norma obviamente además aplicable a los testigos presos. Al haber decretado el careo —que luego dejó sin efecto, en demostración palmaria de su inutilidad— el Ministro aparecía decretando una diligencia que pudiere haber justificado una supuesta "estricta necesidad para las investigaciones del sumario", y con ello "dilatado" la encarcelación de los reos de la causa.

He conversado tras mi liberación con los reos, y me he encontrado con la insólita realidad de que ENTRE ELLOS Y YO NO HABIA LA MAS MINIMA CONTRADICCION, estando contestes en todo lo declarado, hecho que US. Excma. también podrá corroborar teniendo a la vista los autos.

Según el Art. 545 del Código Orgánico de Tribunales, son hechos "especialmente", aún que no "únicamente" constitutivos de falta o abuso cometidos en la sustanciación y fallo de los juicios, el dilatar la dictación de ordinario de providencias manifiestamente innecesarias; la ausencia injustificada del juez que impida la realización de una audiencia, y la dictación de medidas precautorias manifiestamente injustificadas que caucen daño irreparable.

El contenido fundamentalmente civil de la norma, refuerza el carácter abusivo de la injusticia cometida conmigo. En efecto: si dictar resoluciones manifiestamente innecesarias en materia civil es constitutivo de falta o abuso, cómo no lo será el que se dicten autos de prisión o arresto "manifiestamente innecesario"; si es abusivo faltar a la audiencia a que se tiene citada a las partes, cómo no lo será el citar para TRES DIAS MAS TARDE a cinco personas presas (los cuatro reos y yo), pudiendo hacerse la citación inmediatamente; si es abusivo dictar medidas precautorias manifiestamente injustificadas e innecesarias, como no lo será el arrestar a una persona para efectuar un trámite que pudo hacerse de inmediato y cuya inutilidad quedó revelada al dejarla el mismo instructor sin efecto.

Otras son las medidas que pudo adoptar el Magistrado. Si él quería hacer el careo —y hacerlo el martes 4, con desconocimiento del mandato del Art. 356 del Código de Procedimiento Penal— bien pudo representarle la obligación de comparecer ese día, dejándome citado, como lo ordena el Art. 218 del mismo cuerpo de Leyes.

Y también es constitutivo de falta o abuso, la coacción que significó para mí en el momento de declarar el gritarme que mentía, el hacer alusiones de carácter político —muy poco democráticas, por lo demás—, o hacer referencias a que él en otras ocasiones también ha ordenado la detención de testigos (alusión a Gabriel Valdés). Todo ello le está prohibido por el Art. 213 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

POR TANTO

Y conforme a lo dispuesto en los Arts. 541, en relación con los Arts. 535, 536, 537, 540 del Código Orgánico de Tribunales, y Auto Acordado sobre tramitación de Recursos de Queja de 1972, especialmente en sus numerales 4, 14, 15 y 16.

RUEGO A US. EXCMA.: tener por interpuesta queja disciplinaria en contra del Ministro de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, don Arnoldo Dreyse Jolland; admitirla a tramitación, pedir informe al Magistrado recurrido, y en definitiva acogerla, aplicando una medida disciplinaria compatible con la gravedad de los hechos denunciados y la importancia del derecho conculcado, por las faltas o abusos en que incurrió en mi perjuicio en la causa Rol 8-85, sobre Seguridad Interior del Estado, seguida contra "José Figueroa Jorquera" y otros.

PRIMER OTROSI: SIRVASE US. EXCMA. tener por acompañado certificado relativo a los hechos expuestos en este recurso.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A US. EXCMA. ordenar traer a la vista el expediente Rol 8-85 de la Secretaría Criminal, ingreso de causas de Leyes Especiales, caratulada contra José Figueroa Jorquera y otros, requerimiento Ministerio del Interior, Ley de Seguridad del Estado: así como el recurso de amparo Rol 624-85.

TERCER OTROSI: SIRVASE US. EXCMA. tener presente que me patrocinan los abogados Roberto Garretón Merino, Insc. 3587 del R-2, Pat.: 406723-1, domiciliado en Plaza de Armas N° 444, y Sergio Corvalán Carrasco, Insc. 5.698 del R-2, Pat.: 4112260-1, domiciliado en Bandera N° 405, a quienes confiero poder con facultades de actuar conjunta o separadamente.

ANEXO DE CIRCULACION RESTRINGIDA

INDICE

1. ARRESTOS	43
2. AMEDRENTAMIENTOS	61
3. APREMIOS ILEGITIMOS	71
4. VIOLENCIAS INNECESARIAS CON RESULTADO DE LESIONES	73
5. MUERTES	77
6. RELEGACIONES	79
7. VIOLENCIAS INNECESARIAS CON RESULTADO DE DAÑOS	81
8. DESAPARECIMIENTO DE ESTUDIANTE UNIVERSITARIA	83
9. SUSPENSION DE ESTUDIANTE UNIVERSITARIO	85
10. ESTADISTICA GENERAL	87

1. Arrestos.

ARRESTOS INDIVIDUALES EN SANTIAGO

1.1 MATURANA ORTIZ, JUAN CARLOS; rondín, 19 años.

Detenido el 1ro. de mayo, en su domicilio ubicado en la comuna de Puente Alto, por efectivos de Carabineros que trasladaron al joven a la Comisaría de Pirque. Allí fue sometido a un interrogatorio bajo una fuerte golpiza.

Los aprehensores lo acusaban de un supuesto robo, que él ignoraba totalmente. Después de la golpiza, los carabineros lo dejaron en libertad por una puerta trasera del recinto policial que comunica con una parcela (ver capítulo de Violencias Innece-sarias con Resultado de Lesiones).

1.2 DONOSO ALCANTARA, LAURA DEL CARMEN; estudiante, 16 años.

1.3 FUENTEALBA SALT, RUBEN MARCOS; estudiante, 18 años.

Los afectados fueron detenidos por funcionarios de Carabineros el día 2 de mayo de 1985 en las cercanías del paradero 25 de Gran Avenida en la comuna de San Miguel, en Santiago, momentos después que se realizara en las puertas del Liceo Industrial Galvarino, una manifestación de los estudiantes contrarios al gobierno militar.

Los jóvenes fueron trasladados hasta la 10a. Comisaría de Carabineros, donde fueron interrogados por civiles y fichados por estas mismas personas, siendo además fotografiados. En dicha unidad policial el joven Rubén Fuentealba fue golpeado en distintas partes de su cuerpo. Esa misma noche, Laura Donoso fue trasladada hasta la Comisaría de Menores y desde allí al Centro de Orientación Femenina, y el joven Rubén Fuentealba a la Cárcel de San Miguel, ambos acusados de lanzar bombas incendiarias por lo que fueron puestos a disposición del 8vo. Juzgado del Crimen de San Miguel, Tribunal que con fecha 9 de mayo ordenó la libertad incondicional de ambos por falta de méritos.

1.4 OSORIO JARA, EFREN CRISTIAN; estudiante, 20 años.

1.5 VERGARA CABRERA, JOSE EUGENIO; estudiante, 35 años.

Los afectados fueron detenidos el día 5 de mayo de 1985 alrededor de las 22,30 horas por agentes de la Policía de Investigaciones en calle Larga, cerca de Gran Avenida, luego de que fueran sorprendidos rayando una muralla con un escrito que decía "Que renuncie" refiriéndose al general Pinochet. Fueron trasladados hasta el cuartel de Investigaciones de San Bernardo, donde fueron interrogados acerca de su militancia política, nombres de sus dirigentes además de sus datos personales y familiares. Reconocieron pertenecer al Partido Humanista.

Aproximadamente a la 1,30 de la madrugada del día 6 de mayo fueron trasladados hasta el cuartel central de la Policía de Investigaciones en Santiago, pasando la noche en un calabozo. Durante la mañana del día 6 de mayo fueron fichados tomándoseles fotografías, y alrededor de las 19,00 horas fueron puestos en libertad sin cargos en su contra.

1.6 CALDERON TORO, LIFONSO; gastronómico, 31 años.

El afectado fue detenido por la Brigada Especial de la Policía de Investigaciones, el día 6 de mayo de 1985. Lifonso Calderón regresó a Chile luego de largos años en el exilio, en Argentina y Dinamarca —en febrero de 1982—, después que el gobierno militar levantara la prohibición de ingreso que pesaba en su contra.

Relaciones Públicas de Investigaciones informó que al momento de su detención el afectado portaba armas de fuego y abundante literatura marxista, acusándolo además de pertenecer a "grupos de combate del Partido Socialista". También se informó que allanado el inmueble del afectado se encontraron tres revólveres: un Colt calibre 38; un Rossi calibre 38 y un Italo calibre 22, además de cartuchos calibre 7.62 mm. y calibre 30 para carabina.

Contradiendo la información de Investigaciones, el padre del afectado declaró que el 7 de mayo de 1985 su domicilio fue allanado por Investigaciones, causando destrozos en la pieza aparte que ocupaba su hijo, tomaron fotografías, pero no encontraron armas. El padre fue detenido junto con otro de sus hijos y trasladado hasta la Escuela de Investigaciones donde permaneció todo el día 7. Su otro hijo fue liberado dos horas después de su detención ocurrida a las 11.00 horas.

Después de siete días de permanecer detenido en algún cuartel de Investigaciones, el afectado fue puesto a disposición de la 1a. Fiscalía Militar de Santiago, esto es el día lunes 13 de mayo, Tribunal que lo encargó reo por infracción a la Ley de Control de Armas, encontrándose actualmente recluido en la Penitenciaría de Santiago.

1.7 CLARK VALDES, CRISTIAN; estudiante, 19 años.

1.8 GAETE MARTINEZ, PABLO ENRIQUE; cesante, 22 años.

1.9 JAMEN ROJAS, JOSE MIGUEL; soldador, 24 años.

Los afectados fueron detenidos por funcionarios de Carabineros que se movilizaban en un bus de dicha institución, a las 23,30 horas del día 7 de mayo de 1985 cuando caminaban por calle Los Aromos con Rivera, en Santiago. Los funcionarios policiales revisaron a los jóvenes y les encontraron dos tarros de pintura "spray". De inmediato comenzaron a golpearlos, con palos, pies y puños, acusándolos de haber efectuado rayados contrarios al gobierno militar. Fueron trasladados hasta la Comisaría de Renca, donde fueron torturados (ver capítulo de Apremios Ilegítimos). En dicha unidad los ficharon, tomándoles sus datos personales, familiares y fotografías de frente y de perfil. Fueron trasladados hasta la 1a. Comisaría de Carabineros el día 8 de mayo de 1985 los afectados Cristián Clark y José Jamen Rojas, siendo puesto en libertad Pablo Gaete desde la Comisaría de Renca.

En la 1a. Comisaría de Carabineros permanecieron hasta el día 13 de mayo a disposición del Ministerio del Interior acusados de infracción a la Ley de Seguridad del Estado, informando Carabineros que los afectados habían sido detenidos el 8 de mayo a las 0,50 horas de la madrugada, contradiciendo lo dicho por los afectados.

Fueron puestos en libertad incondicional sin cargos en su contra, el 13 de mayo de 1985 desde la 1a. Comisaría.

1.10 POBLETE VILLALOBOS, LUIS GABRIEL; cesante, 22 años.

1.11 RIVERA FUENTEALBA, MIRIAM ALICIA; estudiante enfermería, 21 años.

Los jóvenes fueron detenidos por funcionarios de Carabineros el día 8 de mayo de 1985, alrededor de las 0,30 horas de la madrugada, en calles Lo Plaza con Sorrento en la comuna de Ñuñoa, luego de que un grupo de jóvenes realizara en el sector rayados anti-gubernamentales. La joven Miriam Rivera fue trasladada en la tarde del día 8 de mayo a la Subcomisaría San Cristóbal, mientras que a Luis Poblete se le mantuvo en la 19a. Comisaría hasta donde habían sido llevados en calidad de detenidos. Permanecieron a disposición del Ministerio del Interior hasta el 13 de mayo, acusados de infracción a la Ley de Seguridad del Estado, siendo ese día puestos en libertad incondicional.

ORTEGA ARENAS, GUSTAVO ALFONSO; estudiante, 21 años. (*)

El afectado fue detenido por personal de Investigaciones el día 10 de mayo de 1985 luego de que, voluntariamente, se presentara a declarar ante la Brigada de Narcóticos de la Policía de Investigaciones, ubicada en Teatinos 666 de Santiago. Luego de prestar declaraciones allí, los funcionarios le informaron que en su contra existía una orden pendiente de detención emanada de la 3a. Fiscalía Militar de Santiago, de fecha 17 de

abril de 1985, en el proceso rol 1723-84 seguido contra Armando Arancibia quien fuera detenido y acusado de infracción a la Ley de Control de Armas en octubre de 1984, persona con quien trabajó en un centro de recreación en la población La Victoria.

El afectado permaneció un día en la Brigada de Narcóticos, siendo trasladado el 11 de mayo a la Cárcel Pública. El día lunes 13 de mayo declaró ante la 3a. Fiscalía Militar, quien por diligencias pendientes mantuvo su detención en la Cárcel Pública. Luego de un careo entre el afectado y Armando Arancibia, quien es reo preso en la causa seguida en ese Tribunal, con fecha 15 de mayo de 1985, se ordenó la libertad incondicional por falta de méritos del afectado.

(*) Situación no considerada estadísticamente, en razón de existir orden previa de detención emanada de tribunal competente.

1.12 VEGA POZA, LEONARDO ALFREDO; cesante, 21 años.

El afectado fue detenido alrededor de las 0.30 horas de la madrugada del día sábado 11 de mayo de 1985 en las inmediaciones de Alameda con calle General Velásquez, en Santiago, por un funcionario de Carabineros y militares que custodian una estación del Ferrocarril Metropolitano. Según la versión de sus familiares, el joven acababa de lanzar unos panfletos que decían "solución al problema de los damnificados, ahora", y mientras se encontraba en la vereda sur de calle Alameda, un funcionario de Carabineros que viajaba en un vehículo de la locomoción colectiva, se bajó de éste con la expresa intención de detenerlo. Al percatarse de ello, el afectado cruzó rápidamente la calle, razón por la cual el funcionario policial hizo tres disparos con su arma de fuego, lo que llamó la atención de los militares que se encontraban allí, quienes procedieron a detener inmediatamente al joven afectado. Fue trasladado hasta la 21a. Comisaría de Carabineros donde fue brutalmente golpeado.

Alrededor de las 2,30 horas de la madrugada del día sábado 11 de mayo, civiles acompañados de militares, que dijeron pertenecer a Fuerzas Especiales de Seguridad y que eran comandados por una persona que dijo llamarse Jorge Sandoval allanó el domicilio del joven, donde se encontraban sus familiares y dos amigos del afectado, quienes fueron detenidos y liberados al día siguiente desde la 21a. Comisaría, pero que pudieron percatarse del mal trato que daban al afectado.

Los agentes que allanaron la casa del afectado, solo se llevaron unas revistas "HOY" y una colección de libros.

A pesar de que la madre visitó reiteradamente la 21a. Comisaría de Carabineros, el 11 de mayo, para dar explicaciones acerca de que el afectado sufría de Asma Bronquial Atópica y aunque éste permanecía en dicha unidad, la detención del afectado fue permanentemente negada por los jefes de esa comisaría. Sólo recién el día domingo 12 de mayo, y luego de que el joven fuese llevado hasta la 1a. Comisaría, se le permitió verlo, encontrándose con su hijo quien se mostraba sumamente afectado por los malos tratos recibidos en la 21a. Comisaría, mostrando hematomas en las piernas, con dolores en el vientre y en la cabeza.

Luego de haber sido trasladado al centro de detención Capitán Yábar, el afectado declaró ante la Primera Fiscalía Militar de Santiago, el 14 de mayo de 1985, a cuya disposición fue puesto acusado de tenencia de armas y explosivos, Tribunal que ordenó su libertad por falta de méritos.

1.13 MUÑOZ SILVA, RAUL JOSE; cesante, 26 años.

Raúl Muñoz fue detenido entre las 12,30 y las 13 horas del día 14 de mayo, por efectivos de Carabineros que se encontraban de turno en la Posta 3 de la Asistencia Pública, a la cual había concurrido para ser atendido de las heridas que le provocó el estallido de un artefacto explosivo en la Municipalidad de Lo Prado.

Ese día 14 de mayo, poco después del mediodía, los inmuebles de las Municipalidades de Lo Prado y Conchalí fueron víctimas de sendos atentados con artefacto explosivo, que al estallar resultaron dos personas muertas, y un número indeterminado de personas heridas, algunas de gravedad. Dos de las personas heridas fallecieron días después en el Hospital Clínico de la U. de Chile.

La prensa nacional del 15 de mayo, da cuenta de un comunicado emanado de "fuentes policiales" (no identifican al organismo policial), en el cual se afirma que Raúl Muñoz llegó a la Posta 3 en un taxi, para ser atendido de las lesiones que le produjo la detonación en el Departamento de Acción Social de la Municipalidad de Lo Prado. Agregando que al ser revisado por los médicos "se le encontró entre sus glúteos tres cartuchos de bala calibre 32, marca Famae, cuya procedencia no pudo explicar". Y luego añaden "el sujeto habría confesado su participación en los hechos, por lo que fue puesto a disposición de la justicia por infracción al artículo primero de la Ley 18.314, sobre antiterrorismo".

Del centro asistencial, el joven fue llevado a la 26a. Comisaría de Carabineros donde permaneció hasta las 11 horas del 15 de mayo, oportunidad que fue trasladado al Hospital de la Penitenciaría de Santiago, quedando a disposición del 26o. Juzgado del Crimen por infracción a la Ley Antiterrorista. Ese mismo día prestó declaración ante la jueza Aída Travezán, siendo devuelto al centro carcelario en calidad de incomunicado por 5 días. El 20 de mayo la jueza lo encargó reo, ampliando la incomunicación por otros 5 días.

Raúl Muñoz apeló de dicha resolución ante la Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal que revocó la resolución de primera instancia, declarando que no era reo por infracción a la Ley Antiterrorista, sino que lo encargó reo por infracción a la Ley de Control de Armas y Explosivos, remitiendo los antecedentes a la Primera Fiscalía Militar. Por lo cual, la jueza Aída Travezán se declaró incompetente, de seguir conociendo de dicha causa.

Una vez que Raúl Muñoz se encontró en libre plática, señaló a su cónyuge y al abogado que asumió su defensa, que él no participó del atentado; y que se encontraba en la municipalidad para inscribirse para el POJH, alcanzándolo la detonación cuando estaba por llegar a la ventanilla de atención. También manifestó haber quedado sin conocimiento, y que al despertar tomó un taxi para dirigirse a la Posta 3.

El diario El Mercurio del día 29 de mayo al informar sobre la situación judicial del reo, añade "...En otro plano, trascendió que Muñoz Silva habría visto a la estudiante de sociología Tatiana Fariña Concha, presuntamente desaparecida, cuando ambos se encontraban en la Municipalidad de Lo Prado para ser atendidos, ya que buscaban trabajo".

En la actualidad Raúl Muñoz se encuentra recluso en la Penitenciaría de Santiago (ver capítulos de Otras Muertes el caso de Sánchez Espinoza y otros; y el capítulo "Desaparecimiento de estudiante universitaria").

1.14 ROJAS ACEITUNO, ROSSANA CLAUDIA; cesante, 28 años.

1.15 ROJAS BERRUETA, RAFAEL RUBEN; cesante, 22 años.

Los afectados fueron detenidos en dos oportunidades durante el mes de mayo por Carabineros. La primera detención de los afectados ocurrió el día 14 de mayo de 1985 cuando se encontraban en la parroquia Santa Filomena, donde se efectuaba una huelga de hambre de los familiares de las personas asesinadas durante el último tiempo. En esa oportunidad fueron trasladados hasta la 9a. Comisaría, siendo puestos en libertad alrededor de las 0,30 horas de la madrugada del 15 de mayo, con citación a comparecer ante el Juzgado de Policía Local acusados de desórdenes en la vía pública.

La segunda detención de los afectados ocurrió el día viernes 24 de mayo de 1985, alrededor de las 23,30 horas, cuando se encontraban en la Plaza La Aviación, ubicada en el paradero 24 de Santa Rosa. Allí personas de civil, al parecer pertenecientes al OS-7 de Carabineros efectuaba una redada contra jóvenes marihuaneros. Los jóvenes fueron allanados y al encontrárseles una cassette de "Homenaje a Salvador Allende", un boletín del Codepu (Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo) y un libro de "Psicología de la opresión", fueron inmediatamente detenidos y trasladados hasta la 13a. Comisaría de Carabineros, lugar donde fueron interrogados acerca de sus actividades. Pasaron la noche detenidos en esa unidad policial, y por la mañana llegó personal de civil, quienes los vendaron y los interrogaron nuevamente acerca de sus actividades. Ambos jóvenes fueron amenazados y Rossana Rojas debió sufrir además insinuaciones de tipo erótico.

A las 9,00 horas del sábado 25 fueron puestos en libertad sin cargos en su contra, redactando los carabineros un parte, que decía que la detención fue "por sospechas".

1.16 ARON OLIVARES JORGE, obrero del POJH, 35 años.

En recurso de amparo presentado en favor del afectado, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se señala que fue detenido el jueves 15 de mayo, alrededor de las 07,40 horas, en la esquina de las calles Andes y Progreso, Quinta Normal, por civiles armados que se movilizaban en una camioneta Datsun blanca patente BS-9649.

Dos de los sujetos lo encañonaron en sus costillas, mientras otros dos lo empujaban hacia el vehículo; en el cual lo trasladaron con destino desconocido, que resultó ser el Cuartel Central de Investigaciones. Allí fue interrogado sobre diversos temas, con aplicación de tormento y amenazas de muerte.

Ese mismo día, alrededor de las 21 horas, salió en libertad sin que se le formulara acusación alguna.

En el recurso de amparo, tanto Investigaciones como los otros organismos policiales y de seguridad, negaron el arresto del amparado. La Corte de Apelaciones resolvió remitir los antecedentes al Juzgado del Crimen correspondiente.

1.17 FUENTES DIAZ, DAVID OSVALDO; ingeniero comercial, 29 años.

Alrededor de las 13,30 horas del día 16 de mayo de 1985 el afectado transitaba por el paseo Ahumada de esta capital, vio a un grupo de personas y se acercó a observarlas, pudiendo ver que una mujer a cuyo alrededor habían tres menores y que pedía limosna en la calle trataba de ser detenida por carabineros. La mujer se resistía y los hechos produjeron la reacción contraria de los transeúntes, quienes —con gritos y pifias— reprobaron la actitud de los carabineros. Por ello, se acercaron más funcionarios policiales para despejar el paseo. Uno de ellos empujó sin motivo al afectado, éste le manifestó que se retiraba, pero que no lo empujaran. El funcionario policial lo volvió a hacer en una actitud provocativa lo que hizo que David Fuentes le dijera que no fuese prepotente. De inmediato el afectado fue tomado por ambos brazos indicándole que se encontraba detenido, siendo subido a un bus policial, donde fue golpeado por el oficial a cargo, quien le pegó con los puños mientras se encontraba sentado. En el bus policial se le tomaron su nombre y dirección. Conducido a la Primera Comisaría permaneció en una sala de detenidos recibiendo insultos.

Cerca de las 19,30 horas fue puesto en libertad incondicional sin cargos en su contra.

1.18 MENDOZA VIVALLO, LUIS EMILIO; estudiante, 17 años.

1.19 MIRANDA VERA, HERNAN; estudiante, 18 años.

1.20 VICUÑA HAITUL, VICTORIA; obrera POJH, 20 años.

Los tres afectados fueron detenidos el día 27 de mayo de 1985 alrededor de las 19,15 horas en el centro de Santiago por funcionarios de Carabineros, luego de que en el paseo Ahumada de la capital un grupo de personas realizara una manifestación antigubernamental llamando a protestar el día 30 de mayo. Carabineros procedió a detener a quienes consideró sospechosos de haber participado en dicho acto y los trasladó hasta la 1a. Comisaría de Carabineros. En dicha unidad policial se les tomó sus datos personales siendo ubicados luego en calabozos con otros detenidos, pasando la noche parados contra una muralla sin que se les permitiera dormir.

El día martes 28 de mayo fueron llevados los hombres a la Cárcel Pública y la mujer al Centro de Orientación Femenina, siendo puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Santiago ese mismo día acusados de lanzar bombas incendiarias y de ofensas a carabineros de servicio.

El día 30 de mayo fue dejado en libertad incondicional don Hernán Miranda Vera, mientras que Victoria Vicuña fue encargada reo acusada de ofensas a Carabineros y don Luis Mendoza Vivallo fue puesto en libertad provisional en tanto el Juzgado de Menores competente resuelve acerca de su discernimiento.

1.21 MEDINA MEDINA, ERNESTO ISAIAS.

El afectado fue detenido el día 28 de mayo de 1985 alrededor de las 21.30 horas en calle Cuevas con Maule, en Santiago, por funcionarios de Carabineros quienes lo acusaron de lanzar panfletos antigubernamentales. Fue trasladado hasta la 4a. Comisaría de Carabineros, donde fue interrogado por agentes de civil, quienes lo golpearon.

El 29 de mayo fue trasladado hasta la 1a. Comisaría de Carabineros, acusado de infracción a la Ley de Seguridad del Estado de conformidad al Decreto Exento 5354, de fecha 29 de mayo de 1985, del Ministerio del Interior, secretaría que presentó un requerimiento en su contra con fecha 4 de junio, por infracción a los arts. 4º y 6º de dicha ley, el que fue ingresado en la casa particular de la secretaría de la Corte de Apelaciones, cuando se cumplía el 7º día de detención.

El ministro encargado del proceso, ordenó luego de tomarle declaración su ingreso en la Penitenciaría de Santiago, donde permanece encargado reo acusado de los delitos señalados.

1.22 CARRASCO MUÑOZ, JORGE CRISTIAN; obrero del POJH, 22 años.

1.23 REVECO VALDES, LUIS FERNANDO; obrero, 44 años.

Ambos fueron detenidos el 29 de mayo alrededor de las 10 horas, en calle Santa Rosa esquina San Gregorio, por efectivos de Carabineros que acusaron a los jóvenes de lanzar panfletos alusivos al aniversario del partido "MOC-MAPU OBRERO CAMPESINO".

Los dos fueron trasladados a la 10a. Comisaría de Carabineros, donde fueron interrogados por sus actividades, con aplicación de tormento y amenazas de ser colgados de un árbol y de introducirles fierros por la nariz. También los interrogaron por el sacerdote de la parroquia de la población San Gregorio, a quien acusaban de "comunista". Luego del interrogatorio fueron fotografiados por civiles.

Cerca de las 23 horas de ese día fueron dejados en libertad, cursándoseles un parte para el Juzgado de Policía Local, donde se les acusaba de lanzar panfletos y causar desorden en la vía pública.

1.24 HUERTA BAU, JUAN CARLOS; ciudadano argentino, 26 años.

Con fecha 31 de mayo de 1985, alrededor de las 14,00 horas, un numeroso grupo de civiles, que se movilizaban en cinco vehículos llegaron hasta el domicilio de Juan Carlos Huerta Bau, en la población Santa Elena comuna de La Cisterna, procediendo a su detención. El afectado se encontraba en el país desde el 10 de mayo y vino especialmente desde Argentina donde reside, a visitar a su hija de tres años de edad que se encontraba hospitalizada en el Hospital Calvo Mackenna en Santiago.

Los civiles manifestaron ser agentes de la Central Nacional de Informaciones, y se llevaron al detenido en un vehículo pintado de taxi patente GEN-069. Entre otro de los vehículos en los cuales se movilizaban iba uno con patente BN-8487 color plomo.

La madre del afectado denunció que junto con llevarse detenido a su hijo, los agentes se llevaron de la casa \$ 50.000 en dinero efectivo, US\$ 20 un anillo de oro y un reloj de oro, además de una pistola calibre 6,35 mm. FME 222023 de propiedad de un funcionario de las Fuerzas Armadas debidamente inscrita y que se encontraba allí para la protección de la cónyuge del afectado que anteriormente había sido asaltada.

La Segunda Fiscalía Militar de Santiago emitió un certificado a petición de los familiares de fecha 3 de junio de 1985, mediante el cual certificaban que con esa fecha la asesoría jurídica del Ministerio del Interior, informó a dicho Tribunal que el afectado se encontraba detenido de conformidad al Decreto Exento 5360 de fecha 31 de mayo en dependencias de la Central Nacional de Informaciones de Santiago.

El afectado fue puesto a disposición de la señalada Fiscalía Militar antes de cumplirse los cinco días de arresto, Tribunal que posteriormente ordenó su libertad.